

# EL TRATADO DE PAZ CON EL JAPÓN

El 26 de julio de 1945, el Presidente de los Estados Unidos, el Primer Ministro de la Gran Bretaña y el Presidente del Gobierno nacional de la República de China dirigieron al Japón el denominado ultimátum de Postdam para que pusiera fin a la guerra rindiéndose, ya que su resistencia, una vez terminadas las operaciones bélicas en Europa, sería inútil e insensata. En este ultimátum se fijaban como condiciones definitivas: la eliminación de la influencia de los militaristas que habían llevado a la guerra al pueblo japonés; la ocupación de varios puntos del territorio japonés; la limitación de la soberanía japonesa a las islas de Hondo, Hokkaido, Kiusion, Sikok y otras islas pequeñas que serían determinadas por los aliados (1); el desarme de las fuerzas japonesas, y el castigo de los criminales de guerra. En cambio, se expresaba que no era intención aliada el reducir a los japoneses a la esclavitud en cuanto raza, ni destruirlos en cuanto nación; el Japón podría conservar las industrias necesarias para el sostenimiento de su economía, concediéndosele también acceso a las materias primas y participación en el comercio internacional. Finalmente, se advertía que las fuerzas de ocupación aliadas serían retiradas del Japón tan pronto hubieran sido alcanzados los objetivos previstos e instituido, por voluntad libremente expresada del pueblo japonés, un Gobierno responsable de carácter pacífico.

Realmente, tras las victorias aliadas en Europa, el Japón era incapaz de conseguir la victoria en Asia, una vez que todo el potencial occidental podía emplearse en el Pacífico, a pesar de que todavía la U. R. S. S. se manifestaba neutral. Pero en la sesión secreta de la Conferencia de Yalta, celebrada el 8 de febrero de 1945, el Presidente Roosevelt y Harriman habían ofrecido a Stalin y a Molotov la parte meridional de la isla Sakhalin, las islas Kuriles y el reconocimiento de los «los antiguos derechos de Rusia violados por el traidor ataque japonés de 1904», con el arrendamiento de Puerto Arturo a la U. R. S. S., la internacionalización de Dairén con derechos permanentes soviéticos, el mantenimiento del *status quo* de la Mongolia exterior y el control de los ferrocarriles manchurianos, comprometiéndose los Estados Unidos a conseguir la venia de Chiang-Kai-Chek para todo esto. A cambio, Roosevelt quería ansiosamente que la U. R. S. S. entrara en la guerra contra el Ja-

---

(1) En el párrafo 8 del ultimátum de Postdam se alude a las condiciones fijadas por la Declaración de El Cairo de 26 de noviembre de 1943, que, en el aspecto territorial señalado, indicaba que «los tres grandes aliados (Roosevelt, Chiang-Kai-Chek y Churchill) se proponían arrebatar al Japón todas las islas del Pacífico que hubiera tomado u ocupado desde el comienzo de la primera guerra mundial de 1914, y restituir a la República china todos los territorios, tales como Manchuria, Formosa y las Pescadores, que el Japón ha usurpado a los chinos. El Japón será expulsado igualmente de todos los otros territorios de los cuales, empujado por su codicia, se ha apoderado por la violencia».

pón. Stalin aceptó, fijando como fecha para la entrada del Ejército soviético en la guerra asiática la de dos o tres meses después de finalizada la guerra en Europa (2). El Presidente Roosevelt respiró, exclamando ante sus íntimos: «He obtenido todo para lo que vine aquí. Y no he pagado demasiado caro...»

Pero el precio había de resultar demasiado alto y la prestación solicitada absolutamente innecesaria. El Emperador Hiro Hito decidió ya el 14 de febrero de 1945 poner fin a la guerra, emprendiendo en tal fecha su Ministro de Asuntos Exteriores conversaciones preliminares no oficiales con el Embajador soviético en Tokio, Malik, y dando instrucciones al Embajador japonés en Moscú para negociar la rendición, únicas vías abiertas para ponerse en comunicación con los occidentales, ya que los militaristas hubieran impedido la gestión directa. Antes de la Conferencia de Postdam, el Príncipe Konoye había recibido el encargo de partir para Moscú con el fin de conferenciar con el Embajador norteamericano, Harriman, llevando poderes suficientes para aceptar, en último término, la rendición incondicional. Pero los soviéticos pudieron impedir el viaje y alargar las conversaciones, sin dar cuenta en ningún momento de ellas a los occidentales, dejando pasar los días y preparándose mientras tanto para intervenir en Asia antes de que fuera tarde y el Japón capitulase (3). En la Conferencia de Postdam, el Presidente Truman conocía ya el poder destructivo de la bomba atómica y se daba perfecta cuenta de que no era necesaria la intervención soviética contra el Japón; pero no tuvo la decisión suficiente para impedir la inútil y enojosa entrada en guerra de la U. R. S. S. en Asia. Molotov le comunicó el 29 de julio que el Ejército soviético entraría inmediatamente en guerra contra el Imperio nipón. La declaración de guerra fué el 9 de agosto. Era la hora de recoger el botín prometido por Roosevelt, sin arriesgar nada, pues Moscú sabía perfectamente que Tokio se rendía. Ni siquiera habría sido necesario el empleo de la bomba atómica.

El 10 de agosto de 1945, el Encargado de Negocios *ad interim* de la Legación de Suiza en Washington entregó al Secretario de Estado norteamericano la demanda de capitulación del Gobierno japonés, aceptando el ultimátum de Postdam, pero interpretándolo en el sentido de que no contenía exigencia alguna contra las prerrogativas del Emperador. Por la misma vía diplomática, el Gobierno de los Estados Unidos comunicaba al día siguiente al Gobierno nipón que «a partir del momento de la rendición, la autoridad del Emperador y del Gobierno japonés sobre el Estado sería subordinada a la del Comandante supremo de las Potencias aliadas». Pero en la misma respuesta, al indicarse que el Emperador sería requerido para que autorizase y asegurase la signatura por su Gobierno y por el Cuartel General Imperial de las cláusulas de rendición y la ejecución de las estipulaciones, y para que diera

(2) El 11 de febrero de 1945, Stalin, Roosevelt y Churchill firmaron en Yalta el Acuerdo secreto relativo a la entrada en guerra de la U. R. S. S. contra el Japón.

(3) En la demanda de capitulación japonesa de 10 de agosto de 1945, se hizo presente que «el Gobierno japonés ha hecho, hace algunas semanas, llamamiento a los buenos oficios del Gobierno soviético, con el cual mantenía entonces relaciones de neutralidad, para restablecer la paz entre el Japón y las Potencias enemigas» Vid. *Recueil de textes à l'usage des Conférences de la Paix, Paris, Imprimerie Nationale, 1946, pág. 225.*

Sobre estos aspectos, *vid.* la magnífica narración de PIERRE y RENÉ GOSSET: *La deuxième guerre, Paris, 1950, págs. 441 y ss.*

la orden de alto el fuego a todas las fuerzas imperiales, se vino a reconocer la necesidad de mantener en el trono a Hiro Hito; gran acierto que impidió que el Japón vencido se precipitase en el caos a que había llevado en Alemania la falta de una autoridad alemana reconocida por los aliados.

Sobre la cubierta del acorazado «Missouri», el Comandante supremo de las fuerzas aliadas, General Mac Arthur, presenció el 2 de septiembre de 1945 la firma del Acta de Capitulación del Japón en nombre del Emperador, del Gobierno y del Cuartel General Imperial japonés. Era la «rendición incondicional» del Imperio del Sol Naciente, pero bajo las condiciones fijadas en la Declaración de Postdam. De aquí, y gracias a la presencia de Douglas Mac Arthur, el vencimiento del Japón no vino a representar el hundimiento en el caos del país, como había sucedido en Alemania. Mac Arthur acertó a conservar en lo posible la armadura política del Japón, respetando la organización mikadial, que la U. R. S. S. quería destruir, pidiendo incluso, en 1951, en Nota de 1 de febrero, el encausamiento del Emperador Hiro Hito como «criminal de guerra», lo que hubiera sido la antesala del caos.

La política aliada, es decir, norteamericana, de ocupación desde 1945 a 1951, puede dividirse, a grandes rasgos, en tres fases: la primera fué la de destruir el militarismo expansivo nipón, desarmando al Ejército y destruyendo su potencial bélico, enjuiciando a los «criminales de guerra» y confiscando el Imperio conquistado por el Japón; la segunda fase fué la constructiva de intervenir en la política interna mediante un Gobierno japonés encargado de llevar a cabo reformas políticas en el país, introduciendo y fomentando el desarrollo de ideas e instituciones democráticas, según patrón norteamericano; la tercera fase ha tenido una orientación reconstructiva, esencialmente en el aspecto económico, adoptándose medidas legislativas agrarias, laborales y educacionales de real importancia, y elevándose la situación industrial y financiera (4).

Puede decirse, en resumen, que la política de ocupación norteamericana del Japón ha sido generosa y liberal, y sus problemas sustanciales han sido tenidos muy en cuenta, dentro de lo posible. Fundamentalmente se ha visto la cuestión gravísima de su plétora demográfica (5), y habida cuenta de sus limitaciones agrarias (6), se le ha permitido al Gobierno de este país superpoblado y deficitario, no sólo alimenticiamente, sino en materias primas, que desarrollase progresivamente su comercio exterior para adquirir unos y otras y para dar salida a su gran producción manufacturera, llegando incluso a autorizar recientemente, el 18 de septiembre de 1951, la

(4) Vid. *Allied Policy in Japan*. «The World Today», vol. V, núm. 5, Londres, mayo 1949, páginas 190-201.

(5) En 1850 el Japón tenía 30 millones de habitantes; en 1950 su número ascendía a 83 millones, se calcula que llegue a los 105 millones en 1968. Vid. IRENE B. TAEUBER: *Japan's increasing People: Facts, Problems and Policies*. «Pacific Affairs», vol. XXIII, núm. 3. Richmond, septiembre 1950, págs. 271-293.

(6) Antes de 1941, la producción japonesa de arroz cubría el 82 por 100 del consumo nacional, enjugándose el déficit con importaciones de Corea y Formosa. En 1939, la producción anual de arroz fué de 12.100.000 toneladas, mientras que sólo alcanzó 8.900.000 toneladas en 1945.

En el Japón, las tierras cultivadas ocupan 14,9 millones de acres; los pastos, 7,4 millones, y los bosques, 52,4 millones de acres. Vid. *Japanese Agriculture*. «The Economist», núm. 5.345 Londres. 2 de febrero de 1946, pág. 176.

Comisión Suprema de las Potencias aliadas al Gobierno de Tokio para que exporte tejidos a la China comunista.

Actualmente, en el orden político interno, el Japón se mantiene bajo una nueva Constitución de tipo democrático, por la que se instituyó un poder legislativo bicameral, siendo el Ejecutivo responsable ante la Dieta. Sin embargo, la situación política no es muy estable desde la rendición; en primer lugar, porque la ocupación aliada no ha permitido hasta el presente el ejercicio de la autonomía política y económica, y, en segundo término, por la falta de una línea política definida. Ha habido tres elecciones generales, la última de las cuales mostró, junto a una mayoría abrumadora de los conservadores derechistas, un cierto avance comunista (7), ambos a expensas de demócratas y socialistas (8).

Todo esto ha hecho que, en cierta medida, el pueblo japonés y su Gobierno se hallan inclinado cada vez más a una colaboración sincera con los Estados Unidos ante los graves e ingentes problemas que suscita la expansión comunista en el Extremo Oriente. Ello no es óbice para que una parte importante de la nación prefiera mantenerse alejada de toda posible guerra futura (9), y se incline al neutralismo (10).

Estas circunstancias son las que también, por otra parte, han logrado que la política de Washington se ocupara asiduamente este último año en preparar un Tratado de Paz con el Japón, que pudiera sustituir la ocupación del territorio del antiguo enemigo vencido, por la colaboración amistosa y consciente frente al peligro soviético común en Asia.

\* \* \*

La preparación próxima (11) del Tratado de Paz con el Japón arranca fundamentalmente de los contactos mantenidos desde septiembre de 1950 por el consejero especial para los asuntos de Extremo Oriente del Departamento de Estado norteamericano, John Foster Dulles. En octubre, Foster Dulles, se entrevistó en Lake Success

(7) Sobre las actividades del partido comunista japonés y su sumisión a la U. R. S. S. singularmente en una segunda etapa, desde 1945, y en especial desde la guerra de Corea vid.: P. LANGER y R. SWEARINGEN: *The Japanese Communist Party, the Soviet Union and Korea*. «Pacific Affairs», vol. XXIII, núm. 4, diciembre 1950, págs. 339-355.

(8) En rigor, hay dos tendencias políticas claras, que han hecho desaparecer los grupos medios: primera, conservadores derechistas, grupo formado por los partidos liberal y democrata popular, y segunda, progresistas izquierdistas, grupo formado por los partidos socialista, campesino y comunista. (*The Political situation in Japan*, «The World Today», vol. VII, número 1, Londres, enero 1951, págs. 36-46.)

(9) Vid. M. R. GUILLAIN: *Japanese Uncertainties*, «International Affairs», vol. XXVI, número 3 Londres, julio 1950, págs. 329-338.

(10) No desarrollamos más este punto, porque el profesor BARCIA TRELLES lo expone perfectamente en su estudio *El problema de la unidad occidental y la polémica de los neutralismos* (Apartado C: «El neutralismo japonés y su proceso formativo»), publicado en este mismo número de los CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL.

(11) Como antecedentes más remotos de la preparación del Tratado de Paz con el Japón, podemos citar aquí, esquemáticamente, los siguientes: en 1947 el general Mac Arthur había hecho presente la necesidad de concluir una paz antes de un año; poco después, en julio de 1947, el Presidente Truman envió al Gobierno soviético un anteproyecto de Conferencia preparatoria para la paz, con asistencia de todas las naciones que integraban la Comisión de Extremo Oriente; pero la U. R. S. S. rechazó este plan, queriendo limitar las negociaciones a las tres Grandes Potencias. En 1948 y 1949 hubo varios intentos norteamericanos para que se considerase la cuestión, sin éxito. Finalmente, y ya en 1950, en el mes de julio se trasladó a Tokio una Comisión norteamericana, integrada por el Secretario de Defensa, Luis Johnson; el jefe del Estado Mayor, general Bradley, y el Consejero del Departamento de Estado, Foster Dulles, con el fin de estudiar los problemas de la defensa de Extremo Oriente y la seguridad norteamericana en relación con un posible Tratado de Paz. Al regreso de esta Comisión a Washington comenzaron las negociaciones que arriba reseñamos.

con el delegado soviético Malik, anunciándose entonces que la U. R. S. S. había aceptado el discutir, sólo bajo el plano informativo, la posibilidad de una negociación sobre la paz con el Japón, conviniendo en que, por el momento, la cuestión fuese tratada por la Comisión para el Extremo Oriente. Días más tarde, el 26 de octubre, Foster Dulles entregó a Malik un memorandum norteamericano para que lo transmitiera a Moscú, y en el cual se indicaban los siguientes siete puntos para la paz:

- 1.º El Tratado de Paz debería ser concluido entre todos los Estados que todavía estuvieran en estado de guerra con el Japón y se hallen dispuestos a firmar la paz según el criterio expuesto o en la forma en que se acuerde.
- 2.º Admisión del Japón en la O. N. U. El Japón reconocerá la independencia de Corea, la administración fiduciaria norteamericana sobre las islas Riu-Kiu y Bonin, y las decisiones de los Cuatro Grandes sobre Formosa, Pescadores, Kuriles y parte meridional de Sakhalin.
- 4.º Responsabilidad conjunta nipo-americana para la seguridad del Japón.
- 5.º Aceptación por el Japón de los Tratados multilaterales relativos a narcóticos y pesca y de la cláusula de nación más favorecida.
- 6.º Renuncia de los aliados a pedir reparaciones al Japón; y
- 7.º Un Tribunal neutral será encargado de fallar las controversias sobre reparación de daños sufridos por la propiedad aliada en el Japón.

A este memorandum norteamericano contestó la U. R. S. S. con una Nota el 20 de noviembre, solicitando le fueran esclarecidos los siguientes puntos:

- 1.º Si se entendía abierta, mediante la propuesta norteamericana, una posibilidad de concluir pactos separados con el Japón, según el punto 1.º norteamericano.
- 2.º La validez al menos de las declaraciones del Cairo, Postdam y del acuerdo de Yalta con respecto al territorio japonés mencionado en el punto 3.º norteamericano.
- 3.º Suerte de las islas Riu-Kiu y Bonin, no mencionadas ni en El Cairo ni en Postdam.
- 4.º La retirada de las tropas de ocupación.
- 5.º Rearme japonés.
- 6.º Derogación de las limitaciones impuestas a la economía de paz japonesa y acceso a las fuentes de materias primas; y
- 7.º Participación de la China comunista en las negociaciones de paz.

Antes de que el Gobierno norteamericano contestase a la Nota soviética, el Gobierno de Pekín publicó una declaración de su ministro de Asuntos Exteriores, Chou En-lai, reclamando para sí el carácter de único Gobierno legítimo de China y el derecho a tomar parte en las negociaciones de paz con el Japón.

La réplica norteamericana de 27 de diciembre dirigida a Moscú declaraba que la unanimidad de la participación de los antiguos beligerantes contra el Japón no significaba que la oposición de uno sólo podría sabotear la conclusión del Tratado, sino que si la paz no fuera concluida con la participación de todos los aliados, podría ser firmada por los que estuvieran conformes. Asimismo, la contestación estadounidense reiteraba los anteriores puntos de vista sobre la aplicación rígida de los acuerdos de guerra a los que la U. R. S. S. se refería respecto a las cuestiones territoriales. Finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos hizo observar que, dado que se hallaba tratando el problema japonés por vía diplomática, no podía evidentemente utilizarla con la China comunista, con la cual no mantenía relaciones diplomáticas.

En rigor, no se llegó a ningún acuerdo entre Washington y Moscú tras este primer intercambio de puntos de vista, y el Gobierno norteamericano pareció entonces

orientarse más bien hacia la conclusión de Tratados de Paz bilaterales entre el Japón y cada uno de sus antiguos enemigos que aceptasen el proyecto elaborado por los Estados Unidos.

Para ello, a finales de enero de 1951, Foster Dulles se trasladó a Tokio, entrevistándose, tras ponerse de acuerdo con Mac Arthur, con el Gobierno japonés y con representantes de los partidos políticos y de los Sindicatos nipones. A su regreso, el 10 de febrero, hizo escalas en Manila y Canberra, exponiendo a los ministros de Asuntos Exteriores de Filipinas, Australia y Nueva Zelanda las líneas básicas del proyectado Tratado de Paz con el Japón, y del acuerdo bilateral de seguridad entre Washington y Tokio que se preveía. De estas últimas conversaciones se publicó un comunicado el 18 de febrero, en el que se expresaba la adhesión australiana y neozelandesa en tres puntos: 1.º No evacuar las fuerzas de ocupación del Japón. 2.º Descartar el militarismo japonés; y 3.º El Japón, organizado democráticamente, deberá basar su política en la Carta de las Naciones Unidas y solucionar sus conflictos por medio pacíficos. Con más reservas se adhirió el Gobierno filipino al plan norteamericano, haciendo presente el ministro de Asuntos Exteriores, general Rómulo, que Filipinas no podía abandonar su reclamación de que el Gobierno de Tokio le siguiera pagando reparaciones, aunque no se oponía a la conclusión de un acuerdo para establecer una compensación equivalente.

El 1 de mayo, Dulles declaró que el Japón había acogido satisfactoriamente la protección militar ofrecida por los Estados Unidos mediante la firma de un Pacto de Seguridad una vez firmado el Tratado de Paz. Informó también que había propuesto a Australia, Filipinas y Nueva Zelanda pactos para prevenir cualquier amenaza militar en el Pacífico.

Seguidamente trató Foster Dulles de reemprender las conversaciones con Malik, pero la Unión Soviética hizo presente su oposición a los planes norteamericanos. El 29 de marzo, *Pravda* acusó a los Estados Unidos de querer transformar al Japón en una base de agresión contra la U. R. S. S. y China.

Después de una nueva estancia en Tokio, en abril, durante la que se entrevistó con el Primer Ministro, Yoshida, a su regreso a los Estados Unidos, Foster Dulles dió a conocer el proyecto de Tratado con el Japón, que fué enviado a los miembros de la Comisión de Extremo Oriente (12). Este proyecto fija ya, en sus líneas fundamentales, lo que habría de ser el texto del Tratado de Paz firmado en septiembre de 1951 en San Francisco. Extremadamente breve en comparación con los otros Tra-

(12) En la Conferencia de Moscú celebrada del 16 al 26 de diciembre de 1945 entre los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos, Gran Bretaña y la U. R. S. S., se acordó crear esta Comisión de Extremo Oriente, para sustituir a la Comisión Consultiva de Extremo Oriente. La compondrían un representante de cada uno de los siguientes países: Unión Soviética, Gran Bretaña, Estados Unidos, China, Francia, Holanda, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, India y Filipinas (posteriormente fueron añadidos representantes de Pakistán, Indonesia y Birmania). Tendría como misión el «formular la política, los principios y las normas mediante las que el Japón podrá cumplir las obligaciones contraídas según los términos de su rendición» y «examinar, a petición de uno cualquiera de sus miembros, todas las directrices señaladas al Mando supremo de las fuerzas aliadas, toda iniciativa tomada por el Mando supremo en nombre de las Potencias aliadas o toda iniciativa del Mando supremo que provoque decisiones de orden político dependientes de la Comisión». No obstante, se reconocía al Gobierno de los Estados Unidos atribuciones especiales, pero siempre de acuerdo con las deci-

## EL TRATADO DE PAZ CON EL JAPÓN

tados de Paz signados en París en 1947, es también mucho más benévolo. Esta benevolencia suscitó diversas críticas por parte de algunos países que habían declarado la guerra al Japón, especialmente en lo que respecta al pago de reparaciones. Inglaterra opinó, al conocer el proyecto, que debía modificarse lo referente a la seguridad ante eventuales agresiones japonesas que pudieran producirse en el futuro e imponerse mayores restricciones al desarrollo del comercio exterior nipón; indicando también al Gobierno de Washington que era preciso lograr la firma de la Unión Soviética y de la China roja. La U. R. S. S., por su parte envió una Nota a los Estados Unidos el 10 de junio, señalando que los norteamericanos procedían ilegalmente al establecer conversaciones separadas de paz con el Japón, en vez de mantener estas conversaciones conjuntamente con la Unión Soviética, China, Inglaterra y Francia, reiterando especialmente «la imposibilidad de que se elimine a la República popular china de la preparación del Tratado», y proponiendo la celebración, en el siguiente mes de julio, de una Conferencia de ministros de Asuntos Exteriores de las cinco Grandes Potencias para elaborar el Tratado.

Ante la actitud inglesa, Foster Dulles se trasladó el 3 de junio a Londres, y tras de intensas conversaciones con el Gobierno laborista, logró llegar a un «completo y absoluto acuerdo» sobre el Tratado de Paz con el Japón. Fundamentalmente se resolvió el problema de cuál de las dos Chinas debía ser invitada a firmar el Tratado, dejando la decisión a los propios japoneses. También obtuvo la aprobación del memorandum norteamericano de 19 de mayo por el Gobierno francés. Se había conseguido así la unidad occidental, y ya en julio pudo anunciarse que en septiembre sería firmado en San Francisco el Tratado de Paz con el Japón.

Formando así el frente occidental con los Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia, contando con la adhesión de Australia, Nueva Zelanda y Filipinas (países a los cuales ofreció Norteamérica la conclusión de Pactos bilaterales de Seguridad que les garantizase otra nueva agresión japonesa) y todavía con la adhesión de otras naciones menos directamente interesadas, el 20 de julio de 1951 el Departamento de Estado de Washington dirigió la invitación para asistir a la Conferencia de San Francisco y firmar el Tratado de Paz con el Japón a cincuenta Estados.

En un primer momento se creyó que la Unión Soviética no asistiría a la proyectada Conferencia de Paz, pero el Gobierno de Moscú aceptó la invitación, anunciando el envío de una delegación presidida por el viceministro de Asuntos Exteriores, Andrei Gromyko. Esta decisión soviética causó gran sorpresa en los Gobiernos occidentales,

---

siones de la Comisión. En ella tenían derecho de veto la U. R. S. S., Estados Unidos, Gran Bretaña y China. Su sede sería Washington, pero podría reunirse en otras ciudades, incluso Tokio.

Pero en el mismo comunicado de la Conferencia de Moscú se señalaba que esta Comisión de Extremo Oriente habría de tener en cuenta el hecho de que había sido instituido también un Consejo Aliado para el Japón. Este Consejo, reglamentado en la misma Conferencia, tendría su sede permanente en Tokio, y estaría presidido por el Comandante Jefe de las fuerzas aliadas e integrado, además, por un representante de la Unión Soviética, otro de China y por un miembro que represente a la vez a la Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda y la India. El Consejo habría de desempeñar un papel consultivo cerca del Mando supremo en lo referente al control del Japón. El jefe supremo sería la única autoridad ejecutiva de las Potencias aliadas en el Japón, pero debería consultar con el Consejo antes de cursar sus órdenes para las cuestiones de importancia, «así así lo permiten las exigencias de la situación».

declarándose en Washington que si la U. R. S. S. pretendía con su asistencia torpedear la conclusión del Tratado de Paz y promover grandes dificultades, «las naciones responsables no participarán en el intento de destruir lo que ya se ha conseguido». Por tanto, afirmó Foster Dulles, la invitación a asistir a la Conferencia de San Francisco, era una invitación a firmar el Tratado de Paz en los términos fijados después de una discusión de casi un año con todos los Estados interesados que así lo quisieron. No habría, pues, lugar a discutir, ya que todos los participantes habían tenido en su poder una copia del texto del Tratado para que pudieran formular objeciones, y éstas fueron debatidas en negociaciones directas entre cada Estado y Norteamérica. No siendo posibles modificaciones ahora, en San Francisco se firmaría el texto del Tratado ya, en rigor, aprobado.

\* \* \*

El 5 de septiembre de 1951 se inauguró, en el Teatro de la Opera de San Francisco, la Conferencia para la firma del Tratado de Paz con el Japón, con un discurso del Presidente Truman, tras de unas palabras de apertura del Secretario de Estado norteamericano, *Dean Acheson*. Asistieron delegados plenipotenciarios de los siguientes cincuenta Estados: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos, Etiopía, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Iraq, Indonesia, Irán, Japón, Laos, Liberia, Líbano, Luxemburgo, Méjico, Holanda, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Siria, Unión Soviética, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Viet-Nam.

A primera vista se observan dos importantísimas ausencias: la de China y la de la India. Respecto a la ausencia de China, ya indicamos que no sólo la Unión Soviética, sino también la Gran Bretaña, presionaron fuertemente cerca de Washington para que en San Francisco estuviera presente la China comunista; pero el Gobierno norteamericano, partidario del Gobierno chino que en Formosa preside el mariscal Chiang-Kai-Chek, y sin relaciones diplomáticas con el Gobierno que en Pekín preside Mao-Tse-Tung, no atreviéndose a invitar tampoco a su antiguo aliado presente en la Conferencia del Cairo, ya que resultaría hasta ridículo que quien se sostiene sólo en una isla representase a todo el inmenso Continente chino, se decidió por la ausencia de toda representación de la República China, ausencia que, evidentemente, daña la importancia del Tratado con el Japón. En cuanto a la ausencia de la India, ha sido debida a la política de Nehru, defensor tanto de un neomonroísmo asiático como de una postura neutralista simpatizante con la Unión Soviética, todo bajo la careta de un sedicente pacifismo, que aplica a las disputas de los demás, pero no a las propias, como es el caso de Cachemira. El Gobierno hindú alegó para justificar su ausencia, que propugnaba la reintegración de su completa soberanía al Japón, y que sólo después de serle concedida podía concluir acuerdos defensivos, y no bajo ocupación extranjera; además, pidió la devolución de las islas Bonin y Riu-Kiu, y final-



mente, la inserción de una cláusula en el Tratado de Paz atribuyendo la isla de Formosa a la China comunista. Otra ausencia más, la de Birmania, tiene el interés de tratarse de una nación asiática (13).

A estas tres ausencias cabe añadir tres abstenciones a la hora de la firma del Tratado: Unión Soviética, Checoslovaquia y Polonia, de las cuales sólo la primera es relevante. Resulta así que el Japón no ha firmado la paz con sus más importantes vecinos asiáticos. Pero no queda solo frente a ellos, sino respaldado eficientemente por los Estados Unidos, al firmarse al mismo tiempo que el Tratado de Paz un Tratado de seguridad nipo-norteamericano.

La delegación soviética pretendió, como se temía, torpedear las labores de la Conferencia para firmar el Tratado de Paz, queriendo aprovechar las disputas del Irán y Egipto con Inglaterra, el malestar de Filipinas por las cláusulas sobre reparaciones, y hasta la política del Gobierno laborista británico en pro de la China comunista, con el fin de conseguir un movimiento de oposición a los Estados Unidos. Pero fracasó enteramente en sus propósitos, no consiguiendo atraerse a más delegaciones que, naturalmente, las de sus satélites Polonia y Checoslovaquia.

El desarrollo de la Conferencia giró en torno a dos puntos fundamentales: el procedimiento para la discusión y el contenido mismo del Tratado.

Con respecto al procedimiento, los anglonorteamericanos habían presentado unas reglas de procedimiento o Reglamento en el cual se fijaban tanto el orden de la Conferencia (art. 17) como el tiempo que cada Delegación podía emplear para referirse al texto final, de 13 de agosto de 1951, del Tratado de Paz, que no podría exceder de una hora para su declaración y cinco minutos para contestaciones (art. 18). Con estas dos normas y las grandes facultades concedidas por este Reglamento al Presidente de la Conferencia, le sería fácil a Dean Acheson, primero como presidente accidental y luego como elegido presidente permanente de la Conferencia, impedir toda maniobra soviética de tipo dilatorio, y lograr que el Tratado se firmase en la fecha prevista, una vez que el Reglamento (14) fué aprobado en la primera sesión de la Conferencia por 48 votos contra 3 (Unión Soviética, Polonia

(13) En su Nota de 23 de agosto, dirigida al Gobierno de los Estados Unidos, la India anunció su no aceptación al proyecto de Tratado de Paz con el Japón que habría de ser firmado en la Conferencia de San Francisco, por las siguientes razones: 1.ª Porque al restaurar la soberanía del Japón sobre los territorios que le pertenecían legítimamente, no habían sido incluídas las islas de Riu-Kiu y Bonin, cuyos habitantes tienen indudable afinidad con el pueblo japonés. 2.ª Porque debía constar en el Tratado la devolución a China de la isla de Formosa, aun cuando la época y manera de hacerlo fuera objeto de negociaciones separadas; «el dejar indeterminado el futuro de la isla, no es la solución justa. *Mutatis mutandis* el mismo argumento debe aplicarse a las islas Kuriles y al Sur de Sakhalin»; y 3.ª Porque si el Japón, como nación soberana, puede concluir acuerdos defensivos, el firmarlos cuando todavía en su territorio se hallan las fuerzas de ocupación, puede dar la impresión de que el acuerdo no representa una decisión tomada por el Japón en pleno disfrute de su libertad como nación soberana.

Por su parte, el Gobierno de Birmania informó al Gobierno norteamericano, el 23 de julio, que no aprobaba el proyecto de Tratado de Paz, a causa de que no se disponía el pago de las debidas reparaciones por los enormes daños que había producido al país la ocupación japonesa, siendo estas reparaciones necesarias de todo punto para la rehabilitación económica de Birmania. El 23 de agosto, el Gobierno birmano anunció que no enviaría delegación a la Conferencia de San Francisco.

(14) Vid. el *Text of Proposed Rules of Procedure for the Japanese Peace Treaty*, aprobadas el 6 de septiembre, en «The New York Times». Núm. 34.192. Nueva York, 5 de septiembre de 1951. Pág. 3.

y Checoslovaquia), rechazándose todas las enmiendas propuestas por el bloque soviético. La obstrucción quedaba así imposibilitada, y en caso de protestas el presidente sometía la decisión al pleno, que no dejó nunca de apoyarle. De esta manera, la U. R. S. S. tuvo que librar una batalla que sabía de antemano perdida; pero la empeñaría sin gran estridencia ni brillantez. Fué así como la propuesta de Gromyko para incluir a la China comunista fué rechazada con los solos tres consabidos votos a favor.

En la tarde del día 6 comenzaron las exposiciones de las diversas Delegaciones sobre el fondo del Tratado, comenzando el artífice del mismo, John Foster Dulles, quien expuso los trabajos realizados para la elaboración del Tratado, que era «de paz y de justicia, no de paz y de venganza», de reconciliación; este Tratado —dijo— es el primer acuerdo «no punitivo, ni discriminatorio, que restaura al Japón en su dignidad, igualdad y oportunidad en la familia de las naciones». Pasó revista después a las principales disposiciones del texto, defendiendo especialmente la cláusula que permite al Japón concertar Tratados de seguridad bilaterales o colectivos con otros Estados, dado que «la prohibición contra el uso de la fuerza no priva al Japón del derecho de autodefensa», individual o colectiva, así como las cláusulas económicas y el problema de las reparaciones. Finalmente, hizo un llamamiento para la rápida conclusión del Tratado de Paz, con la sola obligatoriedad que para ello había: «The moral compulsion of grave circumstances. They unite to say: Let us make peace.»

Las diversas actitudes de las Delegaciones pueden sintetizarse de la siguiente manera, siguiendo sus exposiciones:

*Unión Soviética:* Para la U. R. S. S., el Tratado no es un instrumento de paz, sino un estímulo para la guerra. Las cláusulas norteamericanas significan el renacimiento del militarismo japonés, y violan los principios de la declaración de Postdam. La presencia de tropas norteamericanas en territorio nipón, con el mantenimiento de bases militares extranjeras después de firmado el Tratado de Paz, denotaría a éste de todo restablecimiento de la plena soberanía japonesa y de todo carácter pacífico. Por ocho razones es inaceptable el Tratado: Por permitir el restablecimiento del militarismo japonés; por no prever la retirada de las tropas extranjeras; por prever que el Japón se unirá a una alianza agresiva inspirada por los Estados Unidos; por constituir una violación flagrante de los intereses legítimos de China; por estar en contradicción con los acuerdos de Yalta; por colocar a la economía japonesa en una esclavitud al servicio de los monopolios norteamericanos, y por no asegurar reparaciones legítimas a las víctimas de la agresión japonesa (15).

(15) Después de un incidente con el presidente de la sesión, el australiano Spender, que indicó que no podía discutirse el texto del Tratado, el delegado soviético, Gromyko, sin abandonar la tribuna de oradores, dió lectura a las siguientes trece enmiendas que proponía: 1.ª El Japón reconoce la soberanía de la República Popular china sobre Manchuria, Formosa, islas Pescadores, islas Paracelso y otras situadas más al Sur; 2.ª El Japón reconoce la soberanía de la Unión Soviética sobre la parte sur de la isla de Sakhalin y sobre las islas Kuriles. La soberanía del Japón es reconocida sobre las cuatro grandes islas del archipiélago nipón, y le es restituida la soberanía sobre el archipiélago de las Riu-Kiu y las islas Bonin y Markus; 3.ª Todos los ejércitos de ocupación deberán retirarse del Japón en un plazo

**Gran Bretaña:** Es interesante resaltar que el Secretario del *Foreign Office*, Morrison, asistió e intervino solamente en la sesión de clausura de la Conferencia, exponiendo la opinión británica Kenneth Younger, que, muy brevemente, en la primera sesión, defendió las cláusulas del Tratado, que no ha sido hecho sólo por los Estados Unidos e Inglaterra, sino que ha estado influido y determinado por la Commonwealth y por un gran número de otros países. Terminó lamentando la ausencia de la India y de China, pero especificó que, no obstante, quedaban salvaguardados los intereses del pueblo chino.

**Francia:** Robert Schuman declaró que el Tratado expresa «la fe en nuestra solidaridad y en nuestra común buena voluntad», y aun cuando se reconozca que esta Paz, «concluida con la ausencia de ciertas grandes naciones, es una solución poco satisfactoria, no podemos, sin embargo, seis años después del cese de las hostilidades, diferir por más tiempo un acuerdo entre los países que a ello están dispuestos». En cuanto este Tratado creará a la larga un clima de confianza recíproca y un ambiente de paz, Francia lo aprueba. Schuman trató, en su breve y general discurso, de reflejar una actitud europea, pero sin concretar orientaciones.

**Hispanoamérica:** La actitud de los delegados de las Repúblicas hispanoamericanas asistentes a la Conferencia, fué favorable al texto del Tratado, sin que por ello declararan aprobar enteramente todas sus cláusulas. Así, El Salvador hizo reserva de no reconocer *de jure* la posesión de los territorios cedidos por el Japón en el art. 2.º, mientras no sea consultada la población de los mismos. Asimismo, expresó varias reservas el delegado de Cuba.

**Bloque árabe:** Los delegados de los países árabes mantuvieron una línea común, expresada fundamentalmente por el egipcio Abdur Rahin Bey, quien hizo notar que en el Capítulo II del Tratado, el Japón renunciaba a sus derechos sobre varios territorios, sin que se determinara el Estado o Estados a favor de los cuales se

---

máximo de ochenta días después de la entrada en vigor del Tratado; 4.ª El Japón reconoce su obligación de compensar los daños sufridos por las víctimas de sus agresiones; 5.ª El Japón se compromete a suprimir todo obstáculo al libre desarrollo de las tendencias democráticas y a respetar el ejercicio de los derechos humanos; 6.ª El Japón se compromete a tomar las medidas necesarias para evitar la reconstitución de organizaciones fascistas y militaristas; 7.ª El Japón se compromete a no participar jamás en una coalición contra una o más naciones que han estado en guerra contra él en el último conflicto mundial; 8.ª El armamento del Japón será restringido y únicamente destinado a su defensa. Su ejército de tierra no pasará de 160.000 hombres; la Marina no tendrá efectivos superiores a 25.000 hombres y su tonelaje no excederá de 75.000 toneladas; su Aviación no se compondrá de más de 200 aviones de caza y 150 aviones de transporte, y sus efectivos no excederán de 20.000 hombres. No tendrá aviación de bombardeo. El número de tanques japoneses no excederá de 200; 9.ª El Japón no instruirá fuerzas de reserva en cantidad superior a las necesarias para sostener sus fuerzas en activo; 10.ª El Japón no dispondrá de armas atómicas o bacteriológicas, proyectiles dirigidos o autopropulsados, cañones de largo alcance, minas y torpedos; 11.ª No serán impuestas restricciones a las industrias japonesas que se dediquen a fines pacíficos, así como sobre la industria naviera; 12.ª Se abrirán al tráfico naval mercante las aguas costeras y estrechos en torno al Japón, quedando los estrechos septentrionales de Soya y Namuro abiertos únicamente a los barcos de guerra de las Potencias limítrofes del mar del Japón, y 13.ª El Tratado de Paz será considerado como vigente cuando sea ratificado por la mayoría de las naciones orientales, entre ellas, la República popular china y la República popular de Mongolia.

hacia la renuncia, añadiendo también que en las islas colocadas bajo el sistema de administración fiduciaria, el nombramiento de la autoridad administradora pertenece a las Naciones Unidas. Con respecto al Capítulo III, subrayó que la segunda parte del párrafo primero del art. 6.º estaba en contraposición con el reconocimiento de la soberanía japonesa, ya que mientras fuerzas aliadas siguieran ocupando territorio japonés, el Japón no gozaba de libertad de elección y decisión.

*Naciones asiáticas:* De los delegados de los Estados asiáticos, destaquemos singularmente el de Ceilán, J. H. Jayewardene (que se consideró portavoz de los pueblos de Asia, teniendo, por ello, especial relieve), quien, aun manifestando aceptar los términos del Tratado de Paz, expuso algunas críticas, señalando cómo en la Conferencia de Colombo de enero de 1950 se consideró debía darse al Japón una completa libertad e independencia, pero teniendo en cuenta que el Japón no era un caso aislado, sino una parte de la región conocida como el Sudeste asiático, que era necesario cuidar en su desarrollo económico y social; anunció, asimismo, que su país renunciaba a las reparaciones que pudieran corresponderle (16). El delegado del Pakistán, Sir Mohammed Zafrullah Kahn, defendió la participación de su país, no sólo contra los argumentos de la Unión Soviética sino también contra las de su vecina la India, indicando que si desde luego no era un Tratado ideal sí era una razonable alternativa de signar un Tratado magnánimo.

*Oceanía:* Los delegados de Filipinas e Indonesia mostraron su disconformidad con las cláusulas relacionadas con las reparaciones, señalando la importancia y gravedad de los daños sufridos por sus respectivos pueblos. El general Rómulo hizo notar el renacimiento económico del Japón y el creciente ritmo de su producción industrial, por lo cual debían ser negociados acuerdos que permitieran la reparación efectiva de los daños causados a Filipinas. El delegado de Nueva Zelanda, Carl Bendsen, se mostró de acuerdo en signar el Tratado por representar un avance en la causa de la paz, aun cuando no resulte satisfactorio en algunos puntos, como la posibilidad de un rearme del Japón, aun cuando estos recelos quedaban desvanecidos por las reformas democráticas llevadas a cabo en el Japón, la reducción de su capacidad agresiva por las modificaciones territoriales previstas en el Tratado y, sobre todo, por el Tratado de Defensa Mutua signado entre los Estados Unidos, Nueva Zelanda y Australia. También el delegado australiano, Spender, declaró que el Tratado constituía una victoria de las naciones libres, atacando a la Unión Soviética por su hipocresía.

Finalmente, no es necesario repetir los puntos de vista mantenidos por los Estados Unidos, ya que están expuestos con la génesis y en el mismo texto del Tratado de Paz, y claramente expresados por Foster Dulles en su intervención, así como por el Presidente Truman en su discurso de apertura de la Conferencia.

(16) Mostrándose inequívocamente frente a la U. R. S. S., el delegado de Ceilán dijo: «si, además, la Unión Soviética quiere que las islas de Riu-Kiu y Bonin se devuelvan al Japón, contrariamente a las Declaraciones del Cairo y Postdam, ¿por qué no deben devolverse también el sur de Sakhalin y las islas Kuriles?»

## EL TRATADO DE PAZ CON EL JAPÓN

En cuanto al punto de vista del *Japón*, fué éste expresado en la sesión final de la Conferencia, por Shigeru Yoshida, Jefe del Gobierno y de la Delegación japonesa en San Francisco, que indicó que su país aceptaba el Tratado conceptuándolo como leal y generoso, por lo cual sería aprobado por la gran mayoría del pueblo nipón. No obstante, el Tratado contenía disposiciones que provocaban el dolor y la inquietud del pueblo japonés, como la segregación de las islas Riu-Kiu y Bonin, esperando que en un futuro próximo le fueran reintegrados estos territorios. Señaló que la Unión Soviética ocupaba, sin autorización, las islas de Habomai y Shikotan, frente a las costas de Hokkaido. El Japón lamenta la ausencia de China, India y Birmania, y confía en que le sea permitido formar pronto parte de la O. N. U. Finalmente, informó que concluiría un pacto de seguridad y defensa con los Estados Unidos, no representando ya el Japón una amenaza militar, y que estaba dispuesto a cumplir sus obligaciones en lo referente a las reparaciones. Por último, solicitó la entrega al Japón de los 350.000 prisioneros nipones todavía en poder de la Unión Soviética.

Después de la intervención de Yoshida en la última sesión de trabajo de la Conferencia, el 9 de septiembre, el delegado soviético, Gromyko, hizo una última tentativa para impedir la firma del Tratado pretendiendo aplazarla proponiendo fueran debatidas las enmiendas soviéticas. Pero el presidente Acheson le respondió que tales enmiendas no habían sido presentadas oficialmente, sino hechas públicas en una declaración, y que, por tanto, no podían ser discutidas. Y con el discurso oficial de clausura, pronunciado por Dean Acheson, terminaron las labores de la Conferencia de San Francisco para la firma del Tratado de Paz con el Japón.

El mismo 9 de septiembre, los delegados de todos los Estados asistentes a la Conferencia, exceptuados los de la Unión Soviética, Polonia y Checoslovaquia, firmaron en la Opera de San Francisco el Tratado de Paz con el Japón.

\* \* \*

El Tratado de Paz con el Japón está integrado por 27 artículos, repartidos en siete Capítulos, teniendo así una extensión muy breve, sobre todo comparándolo no ya con los Tratados de Paz de la primera guerra mundial, sino también con los otros Tratados de Paz de la segunda guerra mundial.

Vamos, seguidamente, a realizar una breve exposición del contenido de este Tratado, sirviéndonos de las propias divisiones establecidas en los Capítulos del mismo, y examinando así las cláusulas territoriales, de seguridad, políticas, económicas, reparaciones y reclamaciones y cláusulas finales.

Como es norma, estas cláusulas van precedidas de un breve preámbulo, en el cual se declara la resolución de las Potencias aliadas y del Japón, de que sus relaciones serán establecidas bajo el principio de igualdad soberana y cooperación amistosa para promover el bienestar común y mantener la paz y la seguridad internacionales. Por su parte, el Japón declara la intención de solicitar su ingreso en la O. N. U. y de conformarse a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, tratar de obtener los objetivos de la Declaración Universal de los Derechos

del Hombre, crear dentro de su territorio las condiciones de estabilidad y bienestar definidas en los artículos 55 y 56 de la Carta, y conformarse a las prácticas leales aceptadas internacionalmente en el comercio público y privado. Por su parte, las Potencias Aliadas acogen favorablemente las anteriores intenciones japonesas.




Y, como es lógico, en el artículo 1.º, único del Capítulo I, se declara la cesación del estado de guerra entre el Japón y las Potencias Aliadas que suscriban el Tratado de Paz, y se reconoce la plena soberanía del pueblo japonés sobre el Japón y sus aguas territoriales.

#### *Cláusulas territoriales.*

Hace casi justamente un siglo, cuando en 1853 el Comodoro norteamericano Perry fondeó su flota en aguas japonesas para obligar al Shogun a abrir el país al comercio exterior, la extensión territorial del Japón se limitaba a las cuatro islas principales: Yeso, Hondo, Chikoku y Kiuchu. En 1872, habiendo ya asumido desde hacía cuatro años su antiguo poder el Mikado, fueron incorporadas a su dominio las islas Ryu-Kyu, y en 1875 las islas Kuriles. A finales de siglo, el Japón venció al Imperio chino, y por el Tratado de Chimonoseki, firmado en abril de 1895, China tuvo que ceder al Japón las islas de Formosa y Pescadores y la península de Liao-Tung (que el Japón entonces no ocupó ante la oposición de Rusia) y que reconocer la independencia de Corea. A comienzos de nuestra centuria, el Japón venció al Imperio ruso, y por el Tratado de Portsmouth, firmado el 5 de septiembre de 1905, Rusia tuvo que ceder al Japón la parte meridional de la isla de Sakhalin y las islas adyacentes, que reconocer que el Japón poseía en Corea intereses preponderantes, políticos, militares y económicos, y que transferirle Puerto Arturo y territorio adyacente, con los privilegios y concesiones hechas por China en la península de Liao-Tung, comprendidos los derechos sobre la línea ferroviaria manchuriana del Sur. En 1910, el protectorado sobre Corea sería sustituido por su anexión al Japón. En 1920, el Japón recibió, en calidad de mandatario de la Sociedad de Naciones, las antiguas colonias alemanas del Pacífico situadas al Norte del Ecuador, esto es, las antiguas islas españolas Marianas y Carolinas y el archipiélago de las Marshall. En 1931, las fuerzas japonesas ocuparon Manchuria, y el 1 de marzo de 1932 quedó constituida esta antigua Provincia china en el Estado del Manchukuo, bajo la égida del Japón. A comienzos de 1933, avanzando hacia el Sudoeste los ejércitos nipones ocuparon la provincia china de Jehol, en la Mongolia interior. Y durante la guerra chino-japonesa, el Imperio nipón alcanzó el máximo control del Continente chino, con sus principales puertos y la antigua capital, Pekin. Desde 1941, durante la segunda guerra mundial, el Japón siguió ocupando nuevos territorios: toda la península integrada por Indochina, Tailandia y Birmania, y las grandes y pequeñas islas desde la de Sumatra a las Salomón, comprendiendo las islas Filipinas, la actual Indonesia y algo más de la mitad septentrional de la Nueva Guinea, llegando su expansión al límite del Pacífico oriental desde las islas Gilbert a las primeras islas occidentales de las Aleutianas. A las puertas de la India y de Australia llegaba la máxima expansión territorial japonesa, cuando co-

# LIMITES MÁXIMOS DE LA EXPANSIÓN JAPONESA



-  JAPÓN EN 1939.
-  MANCHURIA -PROTECTORADO JAPONÉS-.
-  LÍMITE EXTREMO DE LA OCUPACIÓN JAPONESA.

MAPA: CASO DE LEÓN

menzaron las derrotas que habrían de terminar con la rendición del vencido Imperio japonés.

Esta expansión siguió, en parte, la línea geográfica marcada por la situación insular del Japón, con enormes posibilidades geopolíticas ante pueblos asiáticos decadentes e inmensos espacios vacíos, línea que fué ampliamente desbordada con la segunda guerra mundial, que hizo soñar al Japón con todo el gran espacio asiático ordenado bajo su égida. Pero de este sueño despertó con las bombas atómicas que le llevaron, si no decisivamente, sí espectacularmente, a la rendición de la cubierta del «Missouri». Todo un siglo de expansión territorial había sido perdido, y las cuatro islas metropolitanas ocupadas por los ejércitos norteamericanos.

El Capítulo II del Tratado de Paz, en sus artículos 2.º a 4.º inclusivos, plasma las renunciencias territoriales del Japón de la forma siguiente: Reconocimiento de la independencia de Corea, con las islas adyacentes (17); renuncia a todo derecho, título y reclamación sobre las islas de Formosa, Pescadores, parte meridional de la isla de Sakhalin e islas adyacentes, islas Spratly y Paracel, al Sur del Mar de la China, y sobre todas las islas del Pacífico cuya mandato le había sido encomendado por la Sociedad de Naciones, así como también a toda pretensión que tuviere sobre cualquier parte de la región antártica. Además, el Japón consiente y apoyará la designación de los Estados Unidos como autoridad administradora de las islas Nansai Shoto (inclusive las Ryu-Kyu y Daito), Nanpo Shoto (inclusive las Bonin, Volcano e Isla del Rosario) y las islas de Parece Vela y Marcus.

De esta forma, el Japón queda reducido a sus cuatro grandes islas metropolitanas y a algunas islas adyacentes. Pero es interesante indicar que en el texto del Tratado de 8 de septiembre de 1951 no se señalan expresamente los territorios que le son reconocidos bajo su soberanía, salvo por exclusión, si bien aquéllos están fijados en el ultimatum de Postdam.

Por otra parte, no se expresa si dentro del nombre geográfico de Islas Kuriles se incluye también las islas Habomai (18).

Pero mucho más importante es el silencio del Tratado respecto a los futuros destinatarios de las renunciencias de soberanía hechas por el Japón sobre las islas mencionadas en el art. 2.º El destino futuro de algunas aparece claro. Así, por lo que se refiere a Formosa y Pescadores, aunque todavía no se haya decidido a qué Gobierno chino se reconocerán (abstracción hecha de que es el Gobierno nacionalista quien hoy las ocupa), es indudable que pasarán a China tarde o temprano, pudiendo emplearlas, no obstante, los Estados Unidos como prenda de negociación diplomática si el Gobierno chino *de facto* llega a reconocérsele por Wáshington como *de jure*.

(17) El 17 de julio el embajador de Corea del Sur en Wáshington presentó un memorándum en el Departamento de Estado solicitando su participación en la Conferencia de San Francisco para la firma del Tratado de Paz con el Japón, y presionando para la transferencia de la isla de Tsushima (en el Estrecho de Corea entre Japón y Corea) de la soberanía japonesa a la coreana.

(18) Foster Dulles opinó que las islas Habomai no deben incluirse dentro de las Kuriles en su discurso ante la Conferencia de 8 de septiembre: «It is the view of the United States that it does not. It, however, there were a dispute about this, it could be referred to the International Court of Justice under Article 22.» Actualmente, la Unión Soviética ocupa estas islas.



No hay problema, si el Gobierno de Chiang-Kai-Chek lograrse instalarse en el Continente. Mucho menos claro está el destino de las islas Kuriles y de la parte meridional de Sakhalin, pues sobre las primeras no tiene título especial la Unión Soviética para pretender su dominio, y sobre la segunda, aun cuando se acentúa la continuidad, no sólo geográfica sino también diplomática, nada se especifica en el texto. Y, por ello, puede sostenerse la tesis de que con arreglo al Tratado de Paz, la U. R. S. S. no podrá reclamar el derecho a estas islas, ya que claramente el art. 25 indica que el Tratado no concede ningún derecho, título o beneficio a quien no lo firme y ratifique, y la Unión Soviética no lo signó. No obstante, hay que tener presente que por el acuerdo secreto de Yalta de 11 de febrero de 1945, tanto los Estados Unidos como la Gran Bretaña, se comprometieron a restaurar a los rusos en Sakhalin y en las Kuriles (19). De todas formas, es indudable que este silencio del Tratado de Paz ha sido querido por sus redactores, que han preferido dejar para más adelante la resolución de estas cuestiones.

En cambio, las cesiones favorables a los Estados Unidos se expresan más claramente, reconociendo el Japón la decisión del Consejo de Seguridad de la O. N. U. que designó a Norteamérica autoridad encargada de la administración fiduciaria de la Micronesia (20), y declarando que aprobará el nombramiento de los Estados Unidos como administrador fideicomisario de las islas indicadas en el art. 3.º

De todas estas cesiones territoriales, el Gobierno de Tokio aspira a que no sea definitiva la pérdida de las islas Ryu-Kyu y Bonin, dado que las «flexibles disposiciones» del art. 3.º permiten —como declaró Yoshida en la Dieta del 16 de agosto— mantener la esperanza de que, sujetas al control estratégico de los Estados Unidos, resulten practicables acuerdos que establezcan, conforme a los deseos de los habitantes de estas islas, el mantenimiento de su nacionalidad y *status*, y la comunicación con la patria japonesa». Y no dejen de oírse voces favorables, tanto en el Japón como en los Estados Unidos (propuesta del «Consejo Americano de Voluntarios» a la O. N. U.) a la devolución de las islas Kuriles, importantes no sólo bajo el punto de vista estratégico y de comunicaciones, sino también para la pesca. Pero resultaría difícil que los soviéticos consintiesen en abandonarlas.

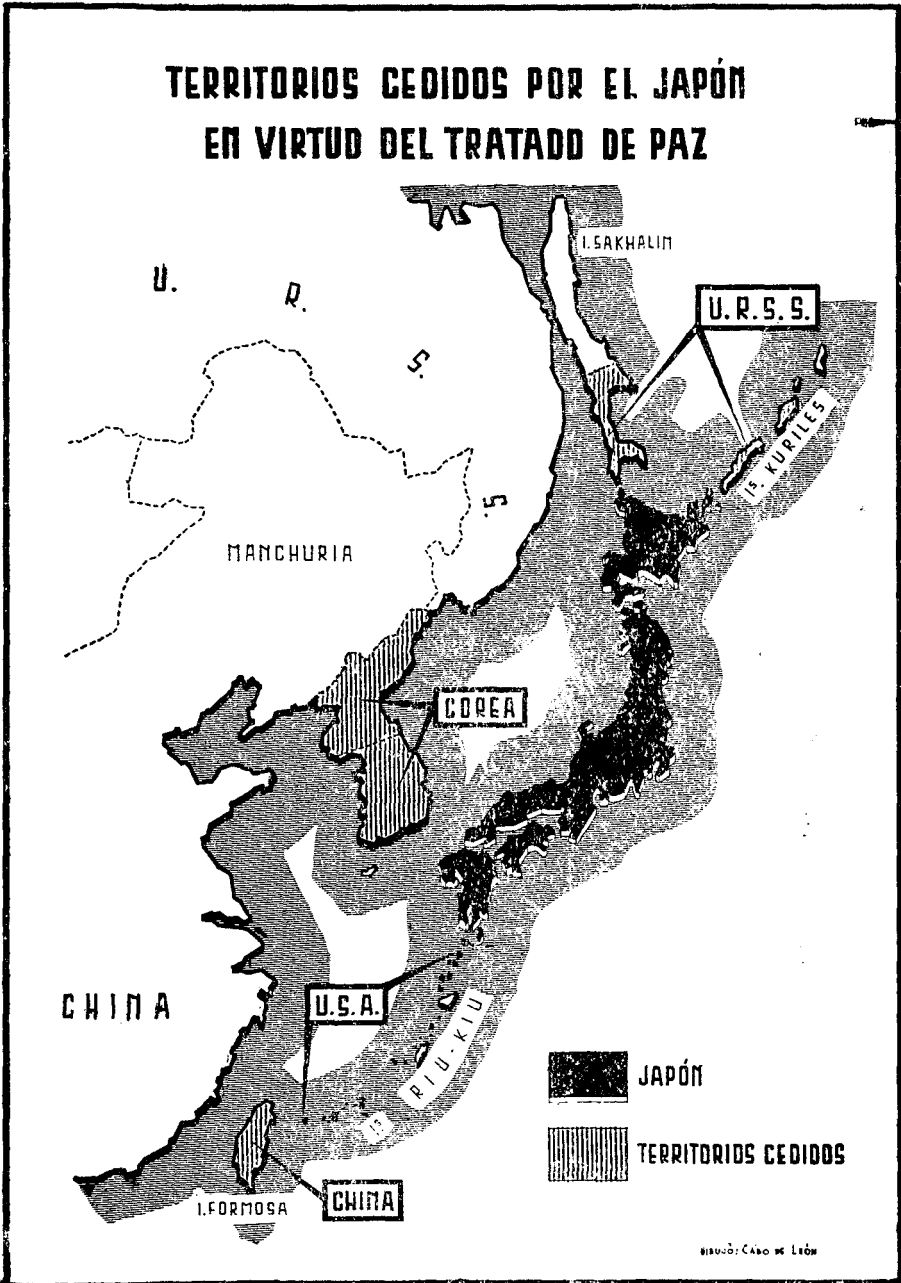
#### *Cláusulas de seguridad.*

El problema de la seguridad en el Pacífico está íntimamente ligado, en el pensamiento de los autores del Tratado de Paz, a que la mentalidad militarista

(19) En rigor, no se trata de una restauración o restitución, ya que ni Sakhalin ni las Kuriles eran antes de 1905 verdaderamente rusas.

(20) El 17 de diciembre de 1920, el Consejo de la Sociedad de Naciones confirmó que el mandato sobre las antiguas islas alemanas del Pacífico situadas al Norte del Ecuador debía ser confiado al Japón, para que lo ejerciera conforme al art. 22 del Pacto. Por Acuerdo aprobado por el Consejo de Seguridad de la O. N. U. el 2 de abril de 1947 y ratificado por los Estados Unidos el 18 de julio de 1947, el territorio de estas islas del Pacífico fué designado como región estratégica y situado dentro del cuadro del Sistema de Tutela establecido en la Carta de las Naciones Unidas, siendo designados los Estados Unidos autoridad encargada de su administración, con todos los poderes de administración, legislación y jurisdicción sobre tales territorios, quedando autorizados para establecer bases militares, navales y aéreas en ellos, y a utilizar fuerzas voluntarias de ellos.

# TERRITORIOS CEDIDOS POR EL JAPÓN EN VIRTUD DEL TRATADO DE PAZ



no vuelva a imperar en el Japón, y, en cambio, se instaure en el país el sentido democrático establecido en la Carta de las Naciones Unidas. Por eso, más que disponer una serie de restricciones para impedir el rearme en el futuro del Japón (no se disponen restricciones militares en el Tratado, lo que equivale a una autorización para establecer fuerzas armadas superiores a las de orden público), se consideró mejor ligarlo a un sistema de seguridad colectivo.

De acuerdo con lo anterior, el primero de los dos artículos del Capítulo III del Tratado de Paz, el 5.º, estatuye la obligación del Japón de conformar su actividad internacional a los principios enunciados en el art. 2.º de la Carta de las Naciones Unidas, singularmente a abstenerse de recurrir a la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, así como arreglar sus diferencias internacionales por medios pacíficos. Además el Japón se obliga a ayudar a las Naciones Unidas en cualquier acción que emprendan de conformidad con la Carta.

Pero como este «bien obrar» pasivo no resulta hoy suficiente, sino que se hace preciso ayudar a mantener la seguridad internacional mediante la combinación de fuerzas nacionales en un sistema colectivo, se especifica en el último párrafo del art. 5.º que el Japón goza, como nación soberana, del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en el caso de ser víctima de una agresión armada, pudiendo con tal fin concertar acuerdos de seguridad colectiva. Este reconocimiento propuesto por los Estados Unidos, fué atacado por la Unión Soviética, que pretendía se negara al Japón el derecho a concertar estos acuerdos de seguridad colectiva, sabiendo perfectamente la U. R. S. S. que en tales Pactos de seguridad habrán de ser los Estados Unidos parte fundamental.

Efectivamente, de forma simultánea a la firma del Tratado de Paz, el día 9 de septiembre se signó en San Francisco un Tratado de Seguridad entre Norteamérica y el Japón, en el cual se establece que dado que el Japón no dispone de medios eficaces para ejercer su derecho de legítima defensa, éste será garantizada por los Estados Unidos, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 6.º del Tratado de Paz acerca de que la retirada de las fuerzas de ocupación de las Potencias Aliadas tan pronto como sea posible y en todo caso en un plazo que no exceda de noventa días después de la entrada en vigor del Tratado de Paz, no impedirá que se estacionen o retengan fuerzas armadas extranjeras en territorio japonés a consecuencia de acuerdos bilaterales o multilaterales que se concierten entre una o más Potencias Aliadas y el Japón. De acuerdo con esta disposición (21), en el Tratado de Seguridad, deseando el Japón que los Estados Unidos mantengan fuerzas armadas en su territorio con objeto de disuadir a un posible enemigo de cualquier ataque contra el Japón y deseando también los Estados Unidos mantener estos contingentes armados mientras el Japón no

(21) Indiquemos aquí que en el párrafo b) de este art. 6.º del Tratado de Paz se añade una cláusula que no figuraba en el Proyecto de Tratado, referente a la repatriación de las fuerzas militares japonesas. Esta disposición viene a ser una advertencia a la Unión Soviética para que repatrie unos 350.000 japoneses que cogió prisioneros en Manchuria, al rendirse el Ejército nipón, y que, pese a las reclamaciones del Gobierno de Tokio, todavía no han sido puestos en libertad, aun cuando la U. R. S. S. haya declarado que, salvo un pequeño número de casos individuales, esta repatriación de prisioneros japoneses había sido completada.

vaya asumiendo mayores responsabilidades para su propia defensa, y con el fin de evitar todo réarme que pudiera revestir carácter ofensivo, se estipula que los Estados Unidos dispongan de fuerzas de tierra, mar y aire en el Japón y en sus alrededores con el fin de emplearlas en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales en el Extremo Oriente y para la seguridad del Japón contra un ataque armado desde el exterior, así como para mantener el orden interno frente a instigaciones revolucionarias o intervenciones extranjeras.

Queda así acordado el mantenimiento de bases militares norteamericanas en territorio japonés, sin que el Japón pueda ceder otras bases a terceros Estados sin previo consentimiento de los Estados Unidos. Todavía no conocemos hoy exactamente cuántas y cuáles sean las bases norteamericanas en el Japón, cuya determinación será objeto de negociaciones posteriores, en las que se fijarán también las condiciones que regirán el mantenimiento de las fuerzas armadas norteamericanas. Pero parece ser que los Estados Unidos dispondrán de unas diez bases aéreas, entre las que se mencionan: Mihoro, en la isla Hokkaido; Misawa, en Aomori, al Norte del Japón; Yokota, Tachikawa, Atsugi e Irumagawa, cerca de Tokio; Itami, cerca de Osaka; Ivakuni, cerca de Hiroshima, y un aeródromo cerca de Nagoya, para asegurar la defensa del Japón central, y finalmente, Itazuke, en la isla Kyuchiu, al Sur del Japón. Dispondrán, además, los norteamericanos de dos grandes bases navales: Sasebo, frente a Corea, y Yokosuka, y podrán utilizar parcialmente otras bases navales. En cuanto al ejército de tierra norteamericano en territorio nipón se calcula que será de 120.000 hombres, situados especialmente en Sapporo, Sendai, Nagoya, Osaka y Fukuoka, con el cuartel general en los alrededores de Tokio.

De esta forma, el sistema de seguridad del Pacífico, sin llegarse a la conclusión de un Pacto multilateral, queda montado sobre tres Tratados de seguridad: el Tratado de defensa mutua entre Filipinas y los Estados Unidos, el Pacto tripartito de seguridad entre Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos, y este Tratado de seguridad entre el Japón y los Estados Unidos.

Desde luego, todo este sistema de seguridad se afirma que tiene un objetivo pacífico frente a las amenazas de agresión, sin crear, a su vez, amenaza alguna de futura agresión. Efectivamente, esta afirmación nos parece exacta. Pero es interesante advertir que los dos primeros Pactos del Pacífico no apuntan sólo, como el último, a posibles agresiones exteriores que lógicamente sólo pueden provenir de la Unión Soviética o de la China comunista, sino que también representan una seguridad para Filipinas, Australia y Nueva Zelanda frente a toda resurrección del poder militar del Japón. En este sentido, tiene razón Victorov (22) al escribir que la conclusión de estos Pactos ha servido para disipar la oposición de las naciones oceánicas a todo rearme del Japón, y que ha sido el precio para su consentimiento de firmar el Tratado de Paz.

(22) Y. A. VICTOROV: *The aggressive Pacific Pact*. Artículo publicado el 29-IV-1951, en «Pravda», y reproducido en «Soviet Press Translations» (Seattle, 15 de junio de 1951, págs. 341-342). El autor hace notar también el disgusto producido en Londres por la exclusión de la Gran Bretaña del Pacto tripartito, en el que figuran dos miembros de la Commonwealth.

*Cláusulas políticas.*

Por el segundo párrafo del artículo 1.º, las Potencias Aliadas reconocieron la plena soberanía del pueblo japonés sobre el Japón y sus aguas territoriales (23). A esta soberanía realmente no se le han impuesto grandes restricciones políticas, aun cuando en el preámbulo del Tratado de Paz se indica que el Japón se conformará, en toda circunstancia, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y tratará de obtener los objetivos de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, con lo cual queda obligado a mantener un régimen democrático. Y aun cuando la política aliada de ocupación ha sido clara muestra de apoyo a la democratización intensiva del antiguo Imperio del Sol Naciente y condena del régimen autoritario militarista, lo cierto es que en el Tratado de Paz no figura ninguna cláusula condenatoria por el estilo de las insertas en el Tratado de Paz con Italia (Preámbulo y art. 17). Y es que las circunstancias políticas mundiales han cambiado lo suficiente desde entonces, como para que el Tratado de Paz con el Japón no sea un Tratado punitivo. Ya no se trata sólo de vencer y pronunciar un juicio condenatorio sobre el vencido, sino de convencerlo para que colabore dentro del orden que quiere implantar el vencedor. Por ello, las cláusulas políticas de este Capítulo IV del Tratado de Paz no tienen ciertamente gran relevancia, y salvo un recuerdo al pasado contenido en el art. 11, por el que el Japón acepta las Sentencias del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente y de otros Tribunales Aliados de Crímenes de Guerra, los demás artículos se reducen a consagrar la renuncia del Japón a ciertos derechos que le reconocían determinados Tratados, al reconocimiento del pleno valor de los Tratados concertados por las Potencias Aliadas para poner fin al estado de guerra (art. 8.º) y a aceptar la vigencia de los Tratados bilaterales convenidos por el Japón antes de la guerra, que deseen mantener las Potencias Aliadas (art. 7.º). Dentro de estas renunciaciones merece destacarse la de los derechos e intereses especiales en China (art. 10).

*Cláusulas económicas.*

Dentro del mismo Capítulo IV del Tratado de Paz se insertan varios artículos de contenido económico, por los cuales el Japón se compromete a entablar negociaciones con las Potencias Aliadas para concertar Convenios bilaterales y multilaterales para reglamentar la pesca (art. 9.º) (24), y Tratados con cada una de ellas para colocar sus relaciones comerciales, marítimas y otras relaciones mercantiles sobre una base firme y amistosa, y mientras tanto éstos no sean concertados, el Japón otorgará a cada una de las Potencias Aliadas, a sus nacionales, a sus productos y a sus naves, el trato de nación más favorecida y la equiparación a nacionales para

(23) Esta cláusula ha sido incluida en el Tratado de Paz, no figurando en el Proyecto, a requerimiento de Indonesia.

(24) Australia y Nueva Zelanda se han opuesto a la libertad de pesca de altura, singularmente ballenera.

las relaciones mercantiles, bajo cláusula de reciprocidad (art. 12). Asimismo, el Japón deberá entablar negociaciones con el fin de concertar Convenios en relación con el transporte civil aéreo internacional (art. 13).

No se han impuesto, así, al Japón (aunque Inglaterra se opuso a su libertad de construcciones navales, industrias textiles y libre presencia en los mercados mundiales) restricciones comerciales ni limitaciones a su economía, porque es evidente que necesita para existir amplia libertad para importar víveres y primeras materias industriales y para exportar sus productos manufacturados. De aquí que incluso se le haya permitido, poco después de firmar el Tratado de Paz, como ya dijimos, el exportar tejidos a la China comunista. Y es que el Japón es, sobre todo, un gran Estado industrial y comerciante, que necesita importar alimentos y materias primas y exportar productos fabricados, asegurando mercados extranjeros, especialmente los próximos del Continente asiático, ante todo el chino.

#### *Reparaciones y reclamaciones.*

Todo el extenso Capítulo V está dedicado a la cuestión más debatida en las negociaciones para la conclusión del Tratado de Paz con el Japón: Reclamaciones y bienes (arts. 14 a 21).

Como consecuencia de la ocupación por el Japón en la II Guerra Mundial de extensos territorios, en los que llevó a cabo operaciones devastadoras, las pérdidas sufridas por varios países se han calculado en muchos miles de millones de dólares. El Gobierno filipino reclamó unos 8.000 millones de dólares, informando al Departamento de Estado en abril de 1951 que no estaba dispuesto a dejar de mantener esta reclamación hasta que fuere satisfecha; China, tanto el Gobierno nacionalista como el comunista, reclamó una cantidad todavía mucho mayor; Francia llegó a pedir una indemnización de 2.000 millones, y así otras naciones, hasta hacer un total de 100.000 millones de dólares. Frente a estas peticiones, e incluso frente a la tesis británica de que el Japón debiera al menos reemplazar estas reparaciones con otras compensaciones, los Estados Unidos mantuvieron desde el principio una postura firme de oposición a que el Japón tuviera que pagar tan excesiva cantidad, ya que bajo esta carga el pueblo japonés se hundiría en la miseria. Además, habrían de ser, en último término, los Estados Unidos quienes habrían de resultar también perjudicados, puesto que con la ocupación se habían hecho cargo de la responsabilidad de mantener el orden económico del Japón, al que han dado unos dos mil millones de dólares, y Norteamérica no está dispuesta—como indicó Foster Dulles—a pagar, directa o indirectamente, las futuras reparaciones monetarias japonesas. Por ello, la tesis norteamericana fué de que las reparaciones habrían de tener en cuenta no sólo los derechos de los países vencedores, sino también las posibilidades y la situación real del vencido, y, en consecuencia, el Japón, que posee una poderosa industria, podría ponerla al servicio de los Estados reclamantes para compensarles mediante el envío de productos elaborados y transformados, cuyas materias primas le fueran facilitadas. De este modo, asimismo, no habría lugar a que se produjera

una crisis de paro industrial japonés. Por otra parte, además de esta fuente de futuras reparaciones, las Potencias reclamantes podrían incautarse de las propiedades japonesas bajo su jurisdicción, con algunas excepciones.

Y esto ha sido lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado de Paz, en el cual aun cuando se reconoce que el Japón debería pagar reparaciones a las Potencias Aliadas por los daños y sufrimientos que les causó durante la guerra, asimismo se reconoce también que el Japón, si ha de mantener una economía viable, no dispone actualmente de recursos suficientes para reparar por completo tales daños (25). En consecuencia, el Japón entablará negociaciones con las Potencias cuyos territorios ocupó durante la guerra, para poner a su disposición los servicios del pueblo japonés para los trabajos de producción, de recuperación y de otra naturaleza que deba prestarles, suministrándole las Potencias Aliadas en cuestión las materias primas necesarias para fines de producción. Se dispone, además, en este artículo 14, que cada una de las Potencias Aliadas tendrá el derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de los bienes, derechos e intereses que el Japón, sus nacionales, las personas que actúen por cuenta de ellos o las entidades de su propiedad o bajo su dominio que a la fecha de entrada en vigor del Tratado se encuentren sometidos a su jurisdicciones, excepción hecha de los pertenecientes a japoneses no sancionados, los destinados a usos diplomáticos o consulares, los de instituciones religiosas o filantrópicas privadas, los que pasaron a su jurisdicción después del 2 de septiembre de 1945 y los situados en el Japón. Asimismo, las marcas de fábrica japonesas y los derechos de propiedad literaria y artística recibirán un tratamiento favorable. A cambio, las Potencias Aliadas renuncian a cualquier otra reclamación por concepto de reparaciones, tanto por las medidas adoptadas por el Japón durante la guerra como las relativas a gastos militares directos de ocupación.

Por otra parte, el Japón deberá restituir los bienes, derechos e intereses de toda clase que cada Potencia Aliada tuviere en el Japón, o los compensará debidamente, y reconocerá los derechos de propiedad literaria y artística (art. 15). Como compensación a los prisioneros de guerra aliados, el Japón traspasará sus haberes y los de sus nacionales en países neutrales o enemigos de las Potencias Aliadas a la Comisión Internacional de la Cruz Roja, para que ésta los liquide y distribuya entre las entidades nacionales apropiadas en beneficio de los ex prisioneros y sus familias (art. 16). Además, el Gobierno japonés revisará las resoluciones de los Tribunales de Presas en las que estén implicados derechos de propiedad de nacionales de las Potencias Aliadas, y revisará los fallos de sus Tribunales pronunciados sin la debida comparecencia de aquéllos (art. 17). Se reconoce por ambas Partes que el estado de guerra no ha afectado las deudas pecuniarias resultantes de obligacio-

(25) Entre el Proyecto de Tratado de 20 de julio y el posteriormente presentado a la Conferencia de San Francisco, hubo en esta especie de preámbulo del art. 14 las siguientes tres enmiendas: 1.ª Suprimir los términos «en principio» de la frase «El Japón debería, en principio, pagar...»; 2.ª Aumentar la frase de que los recursos del Japón «no son actualmente suficientes», y 3.ª Sustituir al final «adecuada reparación» por «completa reparación».

Sobre la segunda enmienda indicó Foster Dulles en una conferencia de prensa el 15 de agosto que la inserción de la frase «not presently sufficient», había sido hecha por dos razones: 1.ª Por haber sido despojado el Japón de las amplias fuentes coloniales que poseía, y 2.ª Porque no se sabía con precisión si su futura capacidad podría ser suficiente.

## EL TRATADO DE PAZ CON EL JAPÓN

nes y contratos existentes anteriormente, ni la obligación de examinar las reclamaciones presentadas. El Japón confirma su obligación con respecto a la deuda exterior del Estado japonés anterior a la guerra (art. 18).

Finalmente, el Japón y sus nacionales renuncian a toda reclamación contra las Potencias Aliadas o sus nacionales originada por la guerra o por la ocupación, así como contra Alemania, y reconoce la validez de los actos u omisiones realizados por las autoridades de ocupación (art. 19). Los bienes alemanes en el Japón serán objeto de las medidas acordadas o que acuerden las Potencias que tienen derecho a disponer de ellos, asumiendo mientras tanto su conservación y administración (artículo 20).

### *Cláusulas finales.*

Después de un artículo, el 22, integrante único del Capítulo VI, relativo al arreglo pacífico de las diferencias internacionales emanantes de la interpretación o ejecución del Tratado de Paz, que serán sometidas para tales efectos a la decisión del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, el Capítulo VII y último está dedicado a las denominadas cláusulas finales, o sea las concernientes a la ratificación y entrada en vigor del Tratado de Paz y a la firma por el Japón de Tratados bilaterales con Potencias no signatarias.

El Tratado de Paz entrará en vigor cuando los instrumentos de ratificación hayan sido depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos (art. 24) por el Japón y por una mayoría de los más importantes Estados firmantes del mismo, incluyendo a los Estados Unidos de América como principal Potencia de ocupación (26); pero en el caso de que el Tratado no hubiere entrado en vigor dentro de nueve meses siguientes a la fecha de depósito de la ratificación del Japón, cualquier Estado que lo hubiere ratificado podrá ponerlo en vigor entre él y el Japón (art. 23).

Ahora bien, para los fines de este Tratado serán consideradas como Potencias Aliadas los Estados que hubieren declarado la guerra al Japón, con tal de que lo firmen y ratifiquen, ya que en ausencia de ello no les será conferido ningún derecho, título o beneficio, y no se considerará que ningún derecho, título o interés del Japón ha sido disminuído o perjudicado en relación con estas Potencias no signatarias (art. 25). Quiere esto decir, como ya indicamos, que la Unión Soviética, que se negó a firmar el Tratado, no puede pretender ningún reconocimiento de derechos. Y por ello resulta mantenible la tesis de que no le han sido cedidas ni las Kuriles ni la parte meridional de Sakhalin. En cambio, no cabe decir lo mismo en relación con Corea ni con China, aun no siendo ambos Estados firmantes del Tratado, ya que en el art. 21 así se hace constar expresamente.

Corea no ha estado nunca en guerra con el Japón, y por ello no podía firmar el Tratado de Paz. Había perdido su independencia mucho antes de la guerra, y no

(26) El proyecto de Tratado de Paz consideraba como más importantes Estados a: Australia, Birmania, Canadá, Ceilán, Francia, India, Indonesia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Filipinas, Gran Bretaña, Unión Soviética y Estados Unidos. Pero de ellos hay que borrar a Birmania, India y Unión Soviética. en cuanto que no firmaron el Tratado.



la recobró hasta después de la rendición japonesa. Sin embargo, Corea ha tenido una especial consideración por los Aliados, que le prometieron su libertad e independencia, y el Tratado de Paz las consagra formalmente (art. 2.º, a). Asimismo, por el artículo 4.º le son reconocidos como de su pertenencia los bienes del Japón y de sus nacionales, que eran muy considerables, situados en territorio coreano. Finalmente, Corea es colocada en pie de igualdad con las Potencias Aliadas respecto a los acuerdos marítimos, pesqueros y mercantiles que se negocien según lo dispuesto en los artículos 9.º y 12.

En cuanto a China, que en rigor mantuvo hostilidades contra el Japón desde 1931 y la guerra desde 1937, por la situación creada a consecuencia de la guerra civil entre el Gobierno nacionalista y el comunista, no podía realmente acudir a la Conferencia de San Francisco habida cuenta de que ninguno de sus Gobiernos puede asumir la total representación del país para firmar el Tratado de Paz, dado que un grupo de Potencias Aliadas reconoce a uno de los Gobiernos y otro grupo al otro Gobierno. No existiendo, pues, la posibilidad de llegar en las actuales circunstancias a ponerse de acuerdo las Potencias Aliadas en conferir la representación del país, se ha preferido por los autores del Tratado dejar al mismo Japón la elección futura de con cuál de los dos Gobiernos chinos desea signar un Tratado de Paz bilateral, según la norma del artículo 26, en un plazo máximo de tres años. No obstante, en el mismo Tratado de Paz de 8 de septiembre de 1951 se protegen los derechos chinos, estipulándose en el artículo 10 la renuncia japonesa a todos sus derechos e intereses especiales en China, y reconociéndose que China podrá resarcirse de los daños causados por la ocupación japonesa de su territorio de conformidad con lo indicado en el artículo 14.

Finalmente, por el artículo 26 se reconoce a cualquier Estado que haya suscrito la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942 y declarado la guerra al Japón, y no sea Parte de este Tratado de Paz, el derecho a concluir un Tratado de Paz bilateral en los mismos términos o sustancialmente iguales. Pero esta obligación por parte del Japón expirará tres años después de la entrada en vigor de este Tratado de Paz. En todo caso, si el Japón celebrara Convenios de paz o sobre reclamaciones de guerra con cualquier Estado, otorgándole ventajas mayores de las concedidas a las Potencias Aliadas, esas mismas ventajas les serán atribuidas.

Tal es el contenido del Tratado de Paz con el Japón de 8 de septiembre de 1951, firmado en San Francisco, y cuyas principales ratificaciones se espera sean dentro de este mismo año.

Mas todavía, en relación con el Tratado de Paz, el Gobierno del Japón hizo, con la misma fecha, tres declaraciones: la primera, reconociendo la plena vigencia de todos los instrumentos internacionales multilaterales actualmente en vigor de los cuales el Japón era parte el 1 de septiembre de 1939, y haciendo presente su intención de prestar adhesión formal antes de un año a diversos acuerdos internacionales sobre drogas, estupefacientes, sentencias arbitrales extranjeras, estadísticas económicas, simplificación de formalidades aduaneras, prevención de falsas indicaciones

de origen de mercancías, unificación de reglas del transporte aéreo internacional, salvaguardia de la vida humana en el mar y protección de las víctimas de guerra, así como también, antes de seis meses, solicitar su admisión en la Convención de Aviación Civil Internacional y en la Convención de la Organización Meteorológica Mundial; la segunda, reconociendo a cualquier Comisión autorizada por las Potencias Aliadas para cuidar y reglamentar los cementerios de guerra en territorio japonés; y la tercera es un Protocolo para la reglamentación de asuntos referentes a contratos, períodos de prescripción e instrumentos negociables, así como los relativos a contratos de seguros, al restablecerse la paz con el Japón.

\* \* \*

Como conclusión de nuestro estudio, creemos deben ser repetidas las frases pronunciadas por el artífice del Tratado de Paz con el Japón, John Foster Dulles, en su discurso ante la Conferencia de San Francisco: «It contains, no doubt, imperfections. No one is completely satisfied. But it is a good Treaty. It does not contain the seeds of another war. It is truly a Treaty of peace.» El mismo jefe del Gobierno japonés, Yoshida, lo puso así de manifiesto en su discurso del 16 de agosto ante la Dieta, al calificar el entonces proyectado Tratado de «equitativo, generoso y sin paralelo en la Historia». Con él la colaboración nipo-norteamericana puede ser una realidad política importantísima en el Extremo Oriente frente al común peligro del imperialismo comunista e incluso ante el vacío que dejan los mantenedores de un neutralismo a ultranza en Asia.

Pero precisamente esta generosidad indiscutible del Tratado de Paz con el Japón ha puesto más de relieve el mal trato dado a Italia al imponérsele años antes un Tratado de Paz mucho más duro, que es preciso y urgente sea revisado, y la necesidad que al menos igual trato equitativo se manifieste en el futuro Tratado de Paz con Alemania.

LUIS GARCIA ARIAS

## TRATADO DE PAZ ENTRE LAS POTENCIAS ALIADAS Y EL JAPON DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Considerando que las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto que en adelante sus relaciones serán las de naciones que, sobre el principio de igualdad soberana, cooperen en amistosa asociación para promover su bienestar común y para mantener la paz y la seguridad internacionales, y están, por lo tanto, deseosas de concertar un Tratado de Paz que arregle las cuestiones todavía pendientes a consecuencia de la existencia de un estado de guerra entre ellas;

Considerando que el Japón, por su parte, declara su intención de solicitar su ingreso en la Organización de las Naciones Unidas y conformarse, en toda circunstancia, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas; de tratar de obtener los objetivos de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; de esforzarse por crear dentro de su territorio las condiciones de estabilidad y de bienestar que se define en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, iniciadas ya con la legislación japonesa promulgada después de la rendición del Japón; y en su comercio público y privado conformarse a las prácticas leales aceptadas internacionalmente;

Considerando que las Potencias Aliadas acogen favorablemente las intenciones del Japón que se expresan en el párrafo precedente;

Las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto, por los motivos anteriores, concertar el presente Tratado de Paz y, a ese fin, han designado a los infrascritos Plenipotenciarios, los cuales después de la presentación de sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

### CAPITULO PRIMERO

#### *Paz*

#### ARTÍCULO 1.º

(a) El estado de guerra entre el Japón y cada una de las Potencias Aliadas cesará en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, de la manera en que se dispone en el artículo 23.

(b) Las Potencias Aliadas reconocen la plena soberanía del pueblo japonés sobre el Japón y sus aguas territoriales.

CAPITULO II

*Territorio*

ARTÍCULO 2.º

(a) El Japón, reconociendo la independencia de Corea, renuncia a todo derecho, título y reclamación sobre Corea, inclusive sobre las Islas de Quelpart, Port Hamilton y Dagelet.

(b) El Japón renuncia a todo derecho, título y reclamación sobre Formosa y las Pescadores.

(c) El Japón renuncia a todo derecho, título y reclamación sobre las Islas Kuriles, así como sobre la parte de la Isla de Sajaline y las islas adyacentes sobre las cuales el Japón adquirió soberanía en virtud del Tratado de Portsmouth, suscrito el 5 de septiembre de 1905.

(d) El Japón renuncia a todo derecho, título y reclamación en relación con el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones y acepta la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 2 de abril de 1947, que extiende el régimen de tutela a las islas del Pacífico que anteriormente estaban bajo mandato del Japón.

(e) El Japón renuncia a toda pretensión, a cualquier derecho, título o interés sobre cualquier parte de la región antártica ya sea de que se derive de actividades de nacionales japoneses o de cualquier otro modo.

(f) El Japón renuncia a todo derecho, título y reclamación sobre las Islas Spratly y sobre las Islas Paracels.

ARTÍCULO 3.º

El Japón dará su aprobación a toda proposición presentada por los Estados Unidos a las Naciones Unidas con objeto de colocar bajo su régimen de tutela, y designando a los Estados Unidos como la única autoridad encargada de su administración, Nansei Shoto al sur del 29º de latitud Norte (inclusive las islas Riu-Kiu y las islas Daito), la de Nanpo Shoto, al sur de Sofu Gan (inclusive las islas Bonin, la Isla del Rosario y las islas Volcano) la isla de Parece Vela y la isla de Marcus. Mientras se presenta y se aprueba esta proposición, los Estados Unidos tendrán el derecho de ejercer todas y cada una de las facultades de administración, legislación y de jurisdicción sobre el territorio y los habitantes de estas islas, inclusive sus aguas territoriales.

ARTÍCULO 4.º

(a) Bajo la reserva de las disposiciones del párrafo (b) de este artículo, la disposición de bienes del Japón y de sus nacionales en las regiones mencionadas en el artículo 2.º y sus reclamaciones, inclusive deudas, contra las autoridades actual-

mente encargadas de la administración de dichas regiones y sus residentes (inclusive las personas jurídicas), y la disposición, en el Japón, de bienes de dichas autoridades y residentes y de reclamaciones, inclusive deudas de dichas autoridades y residentes, contra el Japón y sus nacionales, serán objeto de arreglos especiales entre el Japón y dichas autoridades. Los bienes de cualquiera de las Potencias Aliadas o de sus nacionales en las áreas a que se hace referencia en el artículo 2.º, siempre que ello todavía no se haya llevado a cabo, serán restituidos por la autoridad administrativa en el estado en que se encuentren actualmente. (El término de «nacionales» siempre que se use en el presente Tratado, comprende a las personas jurídicas.)

(b) El Japón reconoce la validez de la disposición de bienes del Japón y de nacionales japoneses efectuada de conformidad con las órdenes del Gobierno Militar de los Estados Unidos, o en virtud de ellas, en cualquiera de las áreas a que se hace referencia en los artículos 2.º y 3.º

(c) Los cables submarinos de propiedad japonesa que comunican al Japón con los territorios que se retiren de su dominio, de conformidad con el presente Tratado, se dividirán por igual conservando el Japón el extremo situado en su territorio y la mitad correspondiente del cable, y el territorio retirado el resto del cable y las instalaciones terminales contiguas.

### CAPITULO III

#### *Seguridad*

#### ARTÍCULO 5.º

(a) El Japón acepta las obligaciones enunciadas en el artículo 2.º de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, se compromete:

- (i) a arreglar sus diferencias internacionales por medios pacíficos, de tal manera, que la paz y la seguridad internacionales, así como la justicia, no se pongan en peligro;
- (ii) a abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma que sea incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;
- (iii) a prestar a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier acción que emprenda de conformidad con la Carta y a abstenerse de prestar ayuda a Estado alguno contra el cual las Naciones Unidas emprendan acción preventiva o coercitiva.

(b) Las Potencias Aliadas confirman que se guiarán por los principios del artículo 2.º de la Carta de las Naciones en sus relaciones con el Japón.

(c) Las Potencias Aliadas, por su parte, reconocen que el Japón, como nación soberana, posee el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, a que se refiere el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y que el Japón puede voluntariamente concertar arreglos de seguridad colectiva.

ARTÍCULO 6.º

(a) Todas las fuerzas de ocupación de las Potencias Aliadas serán retiradas del Japón tan pronto como sea posible después que entre en vigor el presente Tratado, y en todo caso, en un plazo que no exceda de noventa días a contar de esta fecha. Sin embargo, nada en esta disposición impedirá que se estacionen o se retengan fuerzas armadas extranjeras en territorio japonés en virtud o a consecuencia de arreglos bilaterales o multilaterales que se hayan concertado o puedan concertarse entre una o más de las Potencias Aliadas, por una parte, y el Japón, por la otra.

(b) Las disposiciones del artículo 9.º de la Proclamación de Postdam del 26 de julio de 1945, relativa a la repatriación de las fuerzas militares japonesas, al grado en que esta repatriación no se haya terminado, serán puestas en vigor.

(c) Todos los bienes japoneses por los cuales no se haya pagado aun compensación y que hubieren sido facilitados para el uso de las fuerzas de ocupación, y que estén todavía en poder de dichas fuerzas en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, serán restituidas al Gobierno japonés en el mismo plazo de noventa días, a menos que de mutuo acuerdo se concierten otros arreglos.

CAPÍTULO IV

*Cláusulas política y económicas.*

ARTÍCULO 7.º

(a) Cada una de las Potencias Aliadas notificará al Japón, en el plazo de un año, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre ella y el Japón, cuáles de sus Tratados bilaterales o convenciones bilaterales con el Japón anteriores a la guerra desea mantener o volver a poner en vigor y todos los Tratados o convenciones que fueren objeto de esta notificación continuarán en vigor o volverán a ser puestos en vigor con sujeción solamente a las enmiendas que puedan ser necesarias para asegurar su conformidad con el presente Tratado. Los Tratados y convenciones que hubieren sido objeto de tal notificación se considerarán como que han continuado en vigor o que han sido puestas de nuevo en vigor tres meses después de la fecha de la notificación y serán registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas. Todos los Tratados y convenciones de esta naturaleza que no hubieren sido objeto de tal notificación al Japón se tendrán por abrogados.

(b) Toda notificación hecha en virtud de las disposiciones del párrafo (a) de este artículo podrá exceptuar de la aplicación o nueva vigencia de un Tratado o convención todo territorio cuyas relaciones internacionales incumben a la Potencia que hace la notificación, hasta tres meses después de la fecha en que se notifique al Japón que tal excepción cesa de ser aplicable.

ARTÍCULO 8.º

(a) El Japón reconoce el pleno valor de todos los Tratados que han sido concertados hasta ahora o que en adelante concierten las Potencias Aliadas para poner fin al estado de guerra existente desde el día primero de septiembre de 1939, así como el de todo otro arreglo concertado por las Potencias Aliadas con el objeto de restablecer la paz o en razón de su restablecimiento. El Japón acepta igualmente los arreglos que han sido concertados para la liquidación de la Sociedad de Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

(b) El Japón renuncia a todos los derechos e intereses que pudo haber adquirido como Potencia signataria de las Convenciones de St. Germain-en-Laye, de 10 de septiembre de 1919; del Convenio de Montreaux sobre el Régimen de los Estrechos, de 20 de julio de 1936, y del artículo 16 del Tratado de Paz con Turquía, firmado en Lausana el 24 de julio de 1923.

(c) El Japón renuncia a todos los derechos, títulos e intereses adquiridos en virtud del Convenio celebrado entre Alemania y las Potencias Acreedoras el 20 de enero de 1930, y de sus Anexos, con inclusión del Proyecto de Contrato de Mandato (trust) fechado el 17 de enero de 1930; de la Convención de 20 de enero de 1930, relativa al Banco de Pagos Internacionales, y de los Estatutos del Banco de Pagos Internacionales, y se le exime de toda obligación contraída en virtud de ellos. El Japón notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores en París, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, su renuncia a los derechos, títulos e intereses a que se hace referencia en el presente párrafo.

ARTÍCULO 9.º

El Japón se compromete a entablar sin demora, con las Potencias Aliadas que lo deseen, negociaciones para la concertación de Convenios bilaterales y multilaterales que dispongan la reglamentación o limitación de la pesca y la conservación y explotación de las pesquerías en alta mar.

ARTÍCULO 10.

El Japón renuncia a todos los derechos e intereses especiales en China, con inclusión de todos los beneficios y privilegios emanados de las disposiciones del Protocolo final suscrito en Pekín el 7 de septiembre de 1901 y todos sus anexos, notas y documentos complementarios, y conviene en la abrogación, en lo que respecta al Japón, de dicho Protocolo, anexos, notas y documentos.

ARTÍCULO 11.

El Japón acepta las sentencias del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente y de otros Tribunales Aliados de Crímenes de Guerra, tanto dentro como

fuera del Japón, y ejecutará las sentencias pronunciadas por ellos contra nacionales japoneses encarcelados en el Japón. La facultad de conceder clemencia, de conmutar sentencias y de conceder libertad condicional en relación con dichos reos, no se podrá ejercer como no sea con la anuencia del Gobierno o Gobiernos que hayan pronunciado la sentencia en cada caso, y con la recomendación del Japón. En el caso de personas sentenciadas por el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, dicha facultad no podrá ser ejercida sino con la anuencia de una mayoría de los Gobiernos representados en el Tribunal, y con la recomendación del Japón.

ARTÍCULO 12.

(a) El Japón se declara dispuesto a entablar prontamente negociaciones con objeto de concertar, con cada una de las Potencias Aliadas, Tratados o Convenios que coloquen sus relaciones comerciales, marítimas y otras relaciones mercantiles sobre una base firme y amistosa.

(b) Entretanto se concierta el Tratado o Convenio pertinente, el Japón deberá, durante un periodo de cuatro años a contar de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado:

(1) Otorgar a cada una de las Potencias Aliadas, a sus nacionales, a sus productos y a sus naves:

- (i) el tratamiento de la nación más favorecida en cuanto a derechos de Aduana, gravámenes, restricciones y otros reglamentos relativos a la importación y exportación de mercancías o en relación con ellas;
- (ii) el tratamiento de nacional en cuanto a las naves, la navegación y los artículos importados, y respecto a las personas jurídicas y a sus intereses; este tratamiento debe comprender todos los asuntos relacionados con la imposición y recaudación de impuestos, acceso ante los Tribunales, la celebración y ejecución de contratos, derechos de propiedad (tangibles e intangibles), participación en entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación japonesa, y, en general, la prosecución de todo género de negocios comerciales y de actividades profesionales.

(2) Garantizar que las compras y las ventas hechas en el exterior por las Empresas comerciales del Estado japonés se basarán exclusivamente en consideraciones de orden comercial.

(c) Sin embargo, en relación con cualquier asunto, el Japón estará obligado a otorgar a un nacional de alguna Potencia Aliada el tratamiento de nacional o de la nación más favorecida, solamente en la medida en que la Potencia Aliada interesada dispense al Japón el tratamiento de nacional o de la nación más favorecida, según sea el caso, en relación con el mismo asunto. La reciprocidad que se prevé en la oración que antecede se determinará, en el caso de productos, de naves y de entidades jurídicas de algún territorio no metropolitano de una Potencia Aliada y de las personas que tengan su domicilio efectivo en él, y en el caso de entidades jurí-



*dicas de algún estado o provincia de una Potencia Aliada que tenga un Gobierno federal y de las personas que tengan su domicilio efectivo en él o en ella, recibirán el tratamiento otorgado al Japón en ese territorio, estado o provincia.*

(d) En la aplicación de este artículo, una medida preferencial no será considerada como una derogación del principio de tratamiento de nacional y de la nación más favorecida, según sea el caso, si la dicha medida se funda en una excepción generalmente prevista en los Tratados de comercio de la parte que la aplique, o en la necesidad de salvaguardar la posición financiera exterior o la balanza de pagos de dicha parte (salvo en lo que concierne a las naves y a la navegación), o en la necesidad de mantener sus intereses esenciales de seguridad, y a condición de que tal medida sea apropiada a las circunstancias y no se aplique de manera arbitraria o desrazonable.

(e) Las obligaciones del Japón que resulten de las disposiciones de este artículo no se afectarán por el ejercicio de cualesquiera derechos de las Potencias Aliadas de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado; como tampoco se interpretarán las disposiciones de este artículo en el sentido de que limitan las obligaciones asumidas por el Japón en virtud del artículo 15 de este Tratado.

#### ARTÍCULO 13.

(a) El Japón entablará prontamente negociaciones con cualquiera de las Potencias Aliadas, a solicitud de tal Potencia o Potencias, con el fin de concertar Convenios bilaterales o multilaterales en relación con el transporte civil aéreo internacional.

(b) En tanto se concierta tal Convenio o Convenios con alguna Potencia Aliada, el Japón deberá, durante un período de cuatro años a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, otorgar a esa Potencia un tratamiento no menos favorable, en cuanto a derechos y privilegios en asuntos de transporte aéreo, del que goza esta Potencia en la fecha de dicha entrada en vigor, y le otorgará condiciones de completa igualdad de oportunidad en cuanto a la explotación y desarrollo de los servicios aéreos.

(c) En tanto que se adhiere a la Convención de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el artículo 93 de la dicha Convención, el Japón llevará a efecto las cláusulas de esta Convención aplicables a la navegación internacional de aeronaves, y aplicará las normas, métodos y procedimientos adoptados como anexos a la Convención, de conformidad con los términos de la misma Convención.

### CAPITULO V

#### *Reclamaciones y bienes.*

#### ARTÍCULO 14.

(a) Se reconoce que el Japón debería pagar reparaciones a las Potencias Aliadas por los daños y sufrimientos causados por él durante la guerra. Sin embargo, se re-

conoce también que el Japón, si ha de mantener una economía viable, no dispone actualmente de recursos suficientes para reparar por completo tales daños y sufrimientos y hacer frente al mismo tiempo a sus otras obligaciones.

En consecuencia,

1. El Japón entablará prontamente negociaciones con las Potencias Aliadas que lo deseen y cuyos territorios actuales fueron ocupados por las fuerzas japonesas y perjudicados por el Japón, con la mira de ayudar a resarcir a esos países el costo de las reparaciones de los daños causados poniendo a su disposición los servicios del pueblo japonés para los trabajos de producción, de recuperación y de otra naturaleza que deban prestarse a las Potencias Aliadas en cuestión. Estos arreglos evitarán la imposición de cargas adicionales a otras Potencias Aliadas, y cada vez que sea necesario el empleo de materias primas para fines de producción, éstas serán suministradas por las Potencias Aliadas en cuestión, a fin de no imponer al Japón la obligación de procurarse divisas extranjeras.

2. (I) Con sujeción a las disposiciones del inciso (II) que aparece después, cada una de las Potencias Aliadas tendrá el derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otra manera de todos los bienes, derechos e intereses.

- (a) del Japón y de los nacionales japoneses;
- (b) de las personas que actúen por cuenta o en nombre del Japón o de nacionales japoneses, y
- (c) de las entidades de propiedad o bajo el dominio del Japón o de nacionales japoneses

que en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado se encuentren sometidos a su jurisdicción. Los bienes, derechos e intereses especificados en este párrafo comprenderán los que estén actualmente bloqueados, ocupados o en posesión o bajo el dominio de las autoridades de las Potencias Aliadas encargadas de bienes de enemigos que pertenecían o estaban retenidos o administrados a nombre de cualquiera de las personas o entidades mencionadas en los incisos (a), (b) o (c) precedentes en la época en que tales bienes pasaron al dominio de dichas autoridades.

(II) La facultad prevista en el párrafo (I) que antecede no se aplicará a:

- (i) Los bienes de personas físicas japonesas que durante la guerra residieron, con permiso del Gobierno interesado, en el territorio de alguna de las Potencias Aliadas, fuera de territorios ocupados por el Japón, excepción hecha de los bienes sujetos a restricciones durante la guerra y que fueron eximidos de esas restricciones a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado.
- (ii) Todos los bienes raíces, muebles y objetos movibles pertenecientes al Gobierno del Japón y destinados a usos diplomáticos o consulares, y todos los muebles y objetos movibles personales y otros bienes particulares que no tengan carácter de inversión, que fueren necesarios normalmente para el desempeño de funciones diplomáticas y consulares, pertenecientes al personal diplomático y consular japonés.
- (iii) Los bienes pertenecientes a las instituciones religiosas o a las instituciones

filantrópicas privadas destinados exclusivamente a fines religiosos o filantrópicos.

- (iv) Los bienes, derechos e intereses que pasaron a su jurisdicción como consecuencia de la reanudación de las relaciones comerciales y financieras después del 2 de septiembre de 1945 entre el país interesado y el Japón, salvo los que hayan resultado de transacciones contrarias a las leyes de la Potencia Aliada interesada.
- (v) Las obligaciones del Japón o de nacionales japoneses, todo derecho, título o interés en bienes tangibles situados en el Japón, intereses en Empresas organizadas de conformidad con las leyes del Japón, o toda prueba documental de éstas; a condición de que esta excepción no se aplicará sino a las obligaciones del Japón y de sus nacionales expresadas en moneda japonesa.

(III) Los bienes que son objeto de las excepciones (i) a (v) que anteceden, serán restituidos contra el reembolso de los gastos razonables incurridos en su conservación y administración. Si alguno de estos bienes ha sido liquidado, el producto de su liquidación será restituido en su lugar.

(IV) El derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otro modo de los bienes japoneses como se indica en el subpárrafo (I) que antecede, se ejercerá de conformidad con la legislación de la Potencia Aliada interesada, y el propietario no tendrá más derechos que los que concede dicha legislación.

(V) Las Potencias Aliadas convienen en otorgar a las marcas de fábrica japonesas, así como a los derechos de propiedad literaria y artística, un tratamiento tan favorable al Japón como lo permitan las condiciones prevalecientes en cada país.

(b) Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, las Potencias Aliadas renuncian a toda reclamación de las Potencias Aliadas por concepto de reparaciones, a otras reclamaciones de las Potencias Aliadas y de sus nacionales originadas por las medidas adoptadas por el Japón y sus nacionales en el curso de la guerra, así como a las reclamaciones de las Potencias Aliadas por concepto de gastos militares directos de ocupación.

#### ARTÍCULO 15.

(a) A solicitud que se presente dentro de un plazo de nueve meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, el Japón deberá, dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de dicha solicitud, restituir los bienes tangibles e intangibles y todos los derechos o intereses de toda clase en el Japón de cada Potencia Aliada y de sus nacionales que se encontraban en el Japón en cualquier momento entre el 7 de diciembre de 1941 y el 2 de septiembre de 1945, a menos que el propietario haya dispuesto libremente de ellos sin coacción ni maniobra fraudulenta. Estos bienes se restituirán libres de todo gravamen y cargos a que pudieran estar sujetos con motivo de la guerra y sin cargo alguno por su restitución. El Gobierno japonés podrá disponer como

crea conveniente de los bienes cuya restitución no sea pedida por su propietario, o en su nombre o por su Gobierno, dentro del plazo fijado. En el caso de bienes que se encontraban en el Japón el 7 de diciembre de 1941 que no puedan ser restituidos o que hayan sufrido averías o daños a consecuencia de la guerra, la compensación se efectuará en condiciones por lo menos tan favorables como las prescritas en el Proyecto de Ley relativo a la Compensación por los Bienes de las Potencias Aliadas aprobado por el Gabinete japonés el 13 de julio de 1951.

(b) En lo que concierne a los derechos de propiedad industrial menoscabados durante la guerra, el Japón continuará otorgando a las Potencias Aliadas y a sus nacionales, ventajas que no serán inferiores a las otorgadas hasta ahora en virtud de las Ordenes de Gabinete núm. 309, vigente el 1.º de septiembre de 1949; núm. 12, vigente el 28 de enero de 1950, y núm. 9, vigente el 1.º de febrero de 1950, con las enmiendas de que han sido objeto hasta el presente, a condición de que dichos nacionales hayan reclamado esas ventajas dentro del plazo prescrito en ellas.

(c) (i) El Japón reconoce que los derechos de propiedad literaria y artística que existían en el Japón el 6 de diciembre de 1941 con respecto a las obras publicadas o no publicadas de las Potencias Aliadas y de sus nacionales, no han perdido su validez desde esa fecha, y reconoce que continúan siendo válidos los derechos que han resultado o que, de no haber ocurrido la guerra, hubieren resultado en el Japón desde esa fecha con la aplicación de cualesquiera Convenciones y Convenios de los cuales el Japón era parte en esa fecha, e independientemente del hecho de que esas Convenciones o Convenios hubiesen sido o no abrogados o suspendidos al comenzar las hostilidades, o después, conforme a leyes internas del Japón o de la Potencia Aliada interesada.

(ii) Sin necesidad de que el propietario del derecho lo solicite, y sin el pago de ninguna contribución, y sin cumplir con ninguna otra formalidad, el período del 7 de diciembre de 1941 hasta la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, se excluirá de la duración normal de la validez de tales derechos, y ese período, más un período adicional de seis meses, será excluído del plazo dentro del cual una obra literaria deba ser traducida al japonés para obtener los derechos de traducción en el Japón.

#### ARTÍCULO 16.

Como testimonio de sus deseos de indemnizar a los miembros de las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas que sufrieron penalidades excesivas mientras fueron prisioneros de guerra del Japón, el Japón traspasará sus haberes y los haberes de sus nacionales en países que fueron neutrales durante la guerra, o que estuvieron en guerra con alguna de las Potencias Aliadas, o, a su elección, el equivalente de tales haberes, a la Comisión Internacional de la Cruz Roja, la cual liquidará esos haberes y distribuirá el producto entre las entidades nacionales apropiadas, en beneficio de los ex prisioneros de guerra y sus familias sobre la base que se considere

## TRATADO DE PAZ ENTRE LAS POTENCIAS ALIADAS Y EL JAPÓN

más equitativa. Las categorías de haberes descritos en los párrafos (a), 2, (II), (ii) hasta (v) inclusive, del artículo 14 del presente Tratado, se exceptuarán del traspaso, así como los haberes de personas físicas japonesas que no residían en el Japón en el momento de entrar inicialmente en vigor el Tratado. Queda entendido igualmente que la disposición de traspaso de este artículo no es aplicable a las 19.770 acciones del Banco de Pagos Internacionales que en la actualidad poseen las instituciones financieras japonesas.

### ARTÍCULO 17.

(a) A solicitud de cualquiera de las Potencias Aliadas, el Gobierno del Japón procederá, conforme al Derecho Internacional, a hacer un examen y una revisión de cualquier resolución u orden de los Tribunales de Presas japonesas en todas las causas en que se vean envueltos derechos de propiedad de nacionales de la Potencia Aliada interesada, y suministrará copias de todos los documentos que formen parte de los expedientes de esas causas, con inclusión del texto de las resoluciones adoptadas y de las órdenes expedidas. En toda causa en que el examen o revisión indique que se debe efectuar una restitución, se aplicarán las disposiciones del artículo 15 a los bienes de que se trate.

(b) El Gobierno japonés tomará las medidas necesarias para que los nacionales de cualquier Potencia Aliada, en todo momento, dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, puedan presentar a las Autoridades japonesas competentes, para su revisión, cualquier fallo dictado por un Tribunal japonés desde el 7 de diciembre de 1941 hasta la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, en todo procedimiento judicial en el cual uno de sus nacionales no pudo defender debidamente su causa, ya sea como demandante o como demandado. El Gobierno japonés tomará las medidas necesarias para que al nacional que haya sufrido perjuicios como resultado de algún fallo se le restaure a la posición que ocupaba antes de dictarse el fallo, o para que sea objeto de las reparaciones que, en las circunstancias, se consideren justas y equitativas.

### ARTÍCULO 18.

(a) Se reconoce que la intervención del estado de guerra no ha afectado la obligación de pagar las deudas pecuniarias derivadas de obligaciones y contratos (inclusive las relacionadas con bonos) que existían, así como los derechos que fueron adquiridos antes de la existencia de un estado de guerra, que deba el Gobierno o nacionales del Japón al Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas, o que deba el Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas al Gobierno o nacionales del Japón. Se considera igualmente que la intervención del estado de guerra tampoco afecta la obligación de examinar, según sus méritos, las reclamaciones por pérdidas o por daños a la propiedad o por lesiones personales o muertes, ocurridas

antes de la existencia de un estado de guerra, que presente o que pueda presentar nuevamente el Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas al Gobierno del Japón, o el Gobierno del Japón al Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas. Las disposiciones de este párrafo son aplicables sin perjuicio de los derechos conferidos por el artículo 14.

(b) El Japón confirma su obligación con respecto a la deuda externa del Estado japonés anterior a la guerra y a las deudas de personas morales posteriormente declaradas como obligaciones del Estado japonés, y expresa su intención de entablar negociaciones en una fecha próxima con sus acreedores para reanudar los pagos de estas deudas; para promover negociaciones en relación con otras reclamaciones y obligaciones anteriores a la guerra; y para facilitar el traslado de las sumas correspondientes.

#### ARTÍCULO 19.

(a) El Japón y sus nacionales renuncian a toda reclamación contra las Potencias Aliadas y sus nacionales originada por la guerra o a causa de medidas adoptadas con motivo de la existencia de un estado de guerra, y renuncia a toda reclamación motivada por la presencia, operaciones o actos de las fuerzas armadas o autoridades de cualquiera de las Potencias Aliadas en territorio japonés antes de que entre en vigor el presente Tratado.

(b) La renuncia que antecede comprende todas las reclamaciones ocasionadas por las medidas adoptadas por cualquier Potencia Aliada con respecto a barcos japoneses entre el 1 de septiembre de 1939 y la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, así como toda reclamación y duda originada en relación con los prisioneros de guerra japoneses y civiles japoneses internados en poder de las Potencias Aliadas; pero no incluye las reclamaciones japonesas reconocidas específicamente en la legislación de cualquier Potencia Aliada promulgada desde el 2 de septiembre de 1945.

c) Bajo la reserva de una renuncia recíproca, el Gobierno del Japón renuncia igualmente a toda reclamación (inclusive deudas) contra Alemania y los nacionales alemanes, en nombre del Gobierno del Japón, y de los nacionales japoneses con inclusión de las reclamaciones de carácter intergubernamental y las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos durante la guerra; pero con excepción de (a) las reclamaciones provenientes de contratos celebrados y derechos adquiridos antes del 1 de septiembre de 1939, y (b) las reclamaciones resultantes de relaciones comerciales y financieras entre el Japón y Alemania después del 2 de septiembre de 1945. Dicha renuncia no menoscabará las medidas que se adopten de acuerdo con los artículos 16 y 20 del presente Tratado.

(d) El Japón reconoce la validez de todos los actos y omisiones efectuados durante el período de ocupación, de conformidad con las órdenes de las autoridades de ocupación o en virtud de ellas, o autorizadas en ese período por la legislación japonesa, y no tomará ninguna medida de carácter civil o criminal contra los nacionales aliados en razón de tales actos u omisiones.

ARTÍCULO 20.

El Japón tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los bienes alemanes en el Japón serán objeto de las medidas que, para su disposición, hayan acordado o acuerden las Potencias que, en virtud del Protocolo de las deliberaciones de la Conferencia de Berlín de 1945, tienen derecho de disponer de esos bienes, y en tanto se procede a la disposición final de tales bienes, asumirá la responsabilidad de su conservación y administración.

ARTÍCULO 21.

No obstante las disposiciones del artículo 25 del presente Tratado, la China tendrá derecho a las ventajas de los artículos 10 y (a) 2 del 14 y Corea a las ventajas de los artículos 2.º, 4.º, 9.º y 12 del presente Tratado.

CAPITULO VI

*Arreglo de diferencias.*

ARTÍCULO 22.

Si en opinión de alguna de las Partes del presente Tratado se suscita una diferencia en relación con la interpretación o la ejecución del Tratado que no se pueda arreglar refiriéndola a un Tribunal Especial de Reclamaciones o por otros medios convenidos, la diferencia, a petición de cualquiera de las Partes de este Tratado, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. El Japón y las Potencias Aliadas que no sean todavía partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia depositarán en el Registro de la Corte, en el momento de sus respectivas ratificaciones del presente Tratado, y de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de fecha 15 de octubre de 1946, una declaración general aceptando, sin acuerdo especial, y en general, la jurisdicción de la Corte en relación con todas las diferencias de la índole mencionada en este artículo.

CAPITULO VII

*Cláusulas finales*

ARTÍCULO 23.

(a) El presente Tratado será ratificado por los Estados que lo suscriben, inclusive el Japón, y entrará en vigor para todos los Estados que lo ratifiquen, cuando los instrumentos de ratificación hayan sido depositados por el Japón y por una mayoría, incluyendo a los Estados Unidos de América como Potencia principal de

ocupación, de los Estados siguientes: Australia, Canadá, Ceilán, Francia, Indonesia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Pakistán, Filipinas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. El presente Tratado entrará en vigor para cada Estado que, posteriormente, lo ratifique en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

(b) Si el Tratado no ha entrado en vigor dentro de nueve meses siguientes a la fecha de depósito de la ratificación del Japón, cualquier Estado que lo haya ratificado podrá poner el Tratado en vigor entre él y el Japón mediante una notificación a ese efecto al Gobierno del Japón y al Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar tres años después de la fecha de depósito de la ratificación del Japón.

ARTÍCULO 24.

Todos los instrumentos de ratificación serán depositados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados signatarios de cada depósito, de la fecha en que entre en vigor el Tratado, conforme al párrafo (a) del artículo 23. y de las notificaciones que se hagan conforme al párrafo (b) del artículo 23.

ARTÍCULO 25.

Para los fines del presente Tratado, las Potencias Aliadas serán los Estados en guerra con el Japón o cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el artículo 23, a condición de que en cada caso el Estado interesado haya suscrito y ratificado el presente Tratado. Con sujeción a las disposiciones del artículo 21, el presente Tratado no conferirá ningún derecho, título o beneficio a ningún Estado que no sea una Potencia Aliada, según se define en el presente Tratado; y ningún derecho, título o interés del Japón se considerará que ha disminuído o ha sido perjudicado en virtud de alguna disposición del presente Tratado en favor de un Estado que no sea una Potencia Aliada de la manera como aquí se define.

ARTÍCULO 26.

El Japón estará dispuesto a concertar con cualquier Estado que haya suscrito la Declaración de las Naciones Unidas del 1 de enero de 1942, o que se haya adherido a ella, y que esté en guerra con el Japón, o con cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el artículo 23, que no sea signatario del presente Tratado, un Tratado de Paz bilateral en los mismos términos o sustancialmente en los mismos términos del presente Tratado; pero esta obligación por parte del Japón expirará tres años después de que inicialmente entre en vigor el presente Tratado. En caso de que el Japón hiciera arreglos de paz o cele-



brase arreglos de reclamaciones de guerra con cualquier Estado conforme a los cuales se otorguen a tal Estado ventajas mayores de las que se conceden en el presente Tratado, esas mismas ventajas serán otorgadas a las Partes del presente Tratado.

ARTÍCULO 27.

El presente Tratado será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual suministrará a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada del mismo.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado.

Hecho en San Francisco, el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, en los idiomas inglés, francés, ruso y español, todos de igual autenticidad, y en el idioma japonés.

DECLARACION

En relación con el Tratado de Paz suscrito en esta fecha, el Gobierno del Japón hace la Declaración siguiente:

1. Salvo disposiciones contrarias del presente Tratado de Paz, el Japón reconoce la plena vigencia de todos los instrumentos internacionales multilaterales actualmente en vigor, de los cuales el Japón era Parte el 1 de septiembre de 1939, y declara que al entrar inicialmente en vigor dicho Tratado reasumirá todos sus derechos y obligaciones de conformidad con esos instrumentos. Sin embargo, en el caso de que la participación en un instrumento cualquiera implique la participación en una organización internacional de la cual el Japón cesó de ser miembro el 1 de septiembre de 1939 o después de esa fecha, las disposiciones del presente párrafo dependerán de la readmisión del Japón en calidad de miembro de la organización en cuestión.

2. El Gobierno del Japón tiene la intención de prestar su adhesión formal a los instrumentos internacionales siguientes dentro del plazo más corto posible, que no excederá de un año de la fecha en que inicialmente entre en vigor el Tratado de Paz:

- (1) El Protocolo abierto a la firma en Lake Success el 11 de diciembre de 1946 enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre drogas heroicas de 23 de enero de 1912, de 11 de febrero de 1925, de 19 de febrero de 1925, de 13 de julio de 1931, de 27 de noviembre de 1931 y de 26 de junio de 1936;
- (2) El Protocolo abierto a la firma en París el 19 de noviembre de 1948 colocando bajo regulación internacional los estupefacientes que se encuentren fuera de la jurisdicción de la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas heroicas, tal como fué enmendada por el Protocolo suscrito en Lake Success el 11 de diciembre de 1946;
- (3) La Convención Internacional para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras suscrita en Ginebra el 26 de septiembre de 1927;

## TRATADO DE PAZ ENTRE LAS POTENCIAS ALIADAS Y EL JAPÓN

- (4) La Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, con Protocolo, suscrita en Ginebra el 14 de diciembre de 1928, y el Protocolo que enmienda la Convención Internacional de 1928 sobre Estadísticas Económicas suscrita en París el 9 de diciembre de 1948;
- (5) La Convención Internacional sobre Simplificación de Formalidades Aduaneras, con Protocolo de firma, suscrita en Ginebra el 3 de noviembre de 1923;
- (6) El Convenio de Madrid de 14 de abril de 1891 para la prevención de falsas indicaciones de origen de mercancías, según se revisó en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925 y en Londres el 2 de junio de 1934;
- (7) La Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y Protocolo adicional, suscritos en Varsovia el 12 de octubre de 1929;
- (8) La Convención para salvaguardar la vida humana en el mar, abierta a la firma en Londres el 19 de junio de 1948;
- (9) Las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra.

3. El Gobierno del Japón tiene igualmente la intención de solicitar, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el Tratado de Paz, la admisión del Japón para participar en (a) la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y tan pronto como el Japón sea parte de esta Convención aceptar el Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, abierto igualmente a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y (b) la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, suscrita en Washington el 11 de octubre de 1947.

## DECLARACION

En relación con el Tratado de Paz suscrito en esta fecha, el Gobierno del Japón hace la Declaración siguiente:

El Japón reconocerá cualquier Comisión, Delegación u otro organismo autorizado por cualquiera de las Potencias Aliadas para identificar, llevar registro, mantener o reglamentar sus sepulturas, cementerios y monumentos conmemorativos de guerra en territorio japonés; facilitará la labor de estos organismos, y en lo concerniente a las sepulturas, cementerios y monumentos conmemorativos de guerra antes mencionados, entablará negociaciones con las Potencias Aliadas interesadas o con cualesquiera Comisión, Delegación u otro organismo autorizado por ella, con objeto de celebrar los acuerdos que se juzguen necesarios.

El Japón confía en que las Potencias Aliadas entablarán negociaciones con el Gobierno japonés con objeto de celebrar acuerdos para la conservación de cualesquiera sepulturas o cementerios de guerra japoneses que existan en los territorios de las Potencias Aliadas y que se deseen conservar.

PUBLICACIONES  
DEL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS  
de interés para los lectores de estos "Cuadernos"

COLECCION «ESPAÑA ANTE EL MUNDO»

- ESPAÑA Y EL MAR*, por LUIS CARRERO BLANCO.—Un vol. de 12×19 cms., 192 páginas y 11 láminas en color. Precio: 12 ptas. (Agotado).
- ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE*, por el coronel JACOBO DE ARMIJO. Un vol. de 12×19 cms., 192 páginas y 10 láminas. Precio: 15 ptas.
- EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional)*, por HISPANUS. 2.<sup>a</sup> ed.—Un vol. de 12×19 cms., 297 páginas y 42 láminas. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
- IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial)*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Un vol. de 12×19 cms., 214 páginas y 11 láminas. Precio: 17 ptas.
- ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Dos vols. de 12×19 cms., 298 y 312 páginas. Precio: 20 ptas.

TEMAS POLITICO-INTERNACIONALES

- REIVINDICACIONES DE ESPAÑA*, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA y FERNANDO MARÍA CASTIELLA. 2.<sup>a</sup> ed.—Un vol. de 24×17,5 cms., 630 páginas y 52 láminas. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA*, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO.—Un vol. de 13,5×19 centímetros, 286 páginas. Precio: 20 ptas.
- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA*, por LEONOR MELÉNDEZ MELÉNDEZ.—Un vol. de 16×22 cms., 460 páginas. Precio: 25 ptas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL*, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS.—Un vol. de 15,5×21 cms., 578 páginas. Precio: 35 ptas.
- RELACIONES HISPANO-MARROQUIES*, por RICARDO RUIZ ORSATI. Un vol. de 15,5×21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA*, por JOSÉ MARÍA AREILZA. 4.<sup>a</sup> edición.—Un vol. de 15×19 cms., 227 páginas. Precio: 15 ptas.
- POLITICA Y GUERRA*, por FRANCISCO LUIS BORRERO.—Un vol. de 13,5×18,5 cms. Precio: 17 ptas.
- MILICIA Y POLITICA*, por JORGE VIGÓN SUERODÍAZ.—Un vol. de 15,5×21 cms., 424 páginas. Precio: 35 ptas.
- ESPACIO Y ECONOMIA*, por JOSÉ CÉSAR BANCIELLA.—Un vol. de 17×24 cms., 364 páginas. Precio: 40 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO*, por CAMILO BARCIA TRELLES.—Un volumen de 13×21,5 cms., 688 páginas. Precio: 90 ptas.

CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN ANUAL

(cuatro números)

<i>España, Protectorado y Colonias</i> .....	<b>65</b> Ptas.
<i>Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.</i>	<b>80</b> »
<i>Otros países</i> .....	<b>100</b> »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

DEPARTAMENTO DE DISTRIBUCIÓN

Plaza de la Marina Española, 8



25 pesetas